

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"**

**EL MUNICIPIO Y SUS RESERVAS
TERRITORIALES**

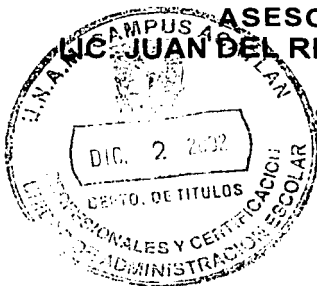
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
CELIDA DIEGO RÍOS**

**ASESOR:
LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO**

SEPTIEMBRE DEL 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO A LOS CIMIENTOS Y PILARES DE MI VIDA.

A DIOS:

POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, AMAR Y EXISTIR, EN ESTE MUNDO TAN DIFÍCIL Y A LA VEZ TAN MARAVILLOSO.

A MIS PADRES:

POR SU GRAN ESFUERZO, NECESIDADES Y PROBLEMAS QUE VIVIERON PARA DARMÉ UNA VALIOSA HERENCIA QUE SON LOS ESTUDIOS Y VALORES QUE ME INCULCARON COMO EL AMOR, PACIENCIA, HUMILDAD, QUE CON NADA PODRÉ PAGAR.

A MIS HERMANOS.

POR SU APOYO ESPIRITUAL Y MATERIAL, POR QUE SE PRIVARON DE MUCHAS COSAS PARA QUE YO PUDIERA SEGUIR CON MIS ESTUDIOS Y POR SER LAS PERSONAS QUE DIOS ESCOGIÓ PARA SER MIS HERMANOS DE LOS CUALES ESTOY MUY ORGULLOSA DE FORMAR PARTE DE SUS VIDAS.

A MIS HIJOS:

QUE SON MIS TESOROS Y QUE NO CAMBIARÍA POR NADA DEL MUNDO.

JULIO DANIEL:

GRACIAS POR TODO LO QUE PASAMOS JUNTOS, HAMBRE, FRÍO, PERO TU COMPAÑÍA ME ALENTABA PARA SEGUIR ADELANTE, TAMBIÉN PORQUE POR MI CULPA TE PUSIERON DE SOBRE NOMBRE TESIS, HIJO SOLO TE PUEDO DECIR QUE MÁS VALE TARDE QUE NUNCA Y CUANDO HAYA CONCLUIDO CON EL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO QUE ES SER LICENCIADO EN DERECHO, PUEDES REGALARLE UNA COPIA A TU TÍO MANUEL.

ELIAS:

TAN PEQUEÑO E IMPACIENTE, LLENO DE ENERGÍA Y DE UNA LUZ TAN INTENSA QUE ME ILUMINABA Y ME ALENTABA PARA SEGUIR ADELANTE, FUE DIFÍCIL PERO NO IMPOSIBLE LLEGAR A LA META.

ITZI Y CHRISTIAN:

POR SU ALEGRIA Y SU VALOR DE AMBOS POR QUE SIENDO TAN PEQUEÑOS SON FUERTES Y LUCHAN POR LO QUE QUIEREN, ESO ME DABA ANIMOS PARA SEGUIR ADELANTE.

A JULIO C.J.

PERSONA MUY ESPECIAL EN MI VIDA, QUE CON SUS COMENTARIOS ME AYUDO ENORMEMENTE, POR QUE ME DECIA COSAS MUY HIRIENTES QUE ME DOLIAN, PERO SE QUE LO HACIA PARA DESPERTAR EN MI LA FUERZA Y EL CORAJE DE SEGUIR ADELANTE Y DEMOSTRARLE QUE PODIA CONSEGUIR LO QUE ME HABIA PROPUESTO, GRACIAS POR TUS COMENTARIOS, TU COMPAÑIA Y LA PACIENCIA QUE ME TIENES AUNQUE DICES QUE SOY UNA PERSONA DIFICIL, TE AMO.

A MIS PROFESORES:

POR SU SABIDURIA, PACIENCIA, POR LOS CONSEJOS QUE EN OCASIONES ME DABAN, POR SUS COMENTARIOS DE SUS VIVIENCIAS Y CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS.

AL LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA.

QUIEN SE NOS ADELANTÓ EN EL CAMINO DE LA VIDA.

AL LIC. REY Y LEÑERO JUAN.

POR SU GRAN APOYO PARA TERMINAR EL TRABAJO DE TESIS.

A MIS SINODALES:

LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO

LIC. VICTOR G. CAPILLA SANCHEZ.

LIC. RAMON PEREZ GARCIA.

LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO.

LIC. MA. DE LOS ANGELES SANTOYO AYALA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ACATLAN.

EL MUNICIPIO Y SUS RESERVAS
TERRITORIALES

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA.

CELIDA DIEGO RIOS.

ACATLAN, NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO,

INTRODUCCIÓN

Los orígenes del municipio se remontan a las primeras manifestaciones de la vida. Existen corrientes doctrinarias diversas, respecto al origen; la primera es la sociología apoyada en los comienzos de agrupaciones de los seres humanos, la segunda, la legalista que sostiene que el Municipio es una entidad creada por la Ley.

En Grecia la forma de organización más conocida en la época antigua, es la polis, constituida por la comunidad. Los Griegos comenzaron a notarse, crearon la tribuna símbolo que toma especial importancia para la vida ateniense la tribuna tiene semejanza al Cabildo o Ayuntamiento que actualmente conocemos, pues en ella se aprobaron todas las consideraciones de la comunidad.

En Roma, se caracteriza por ser un pueblo militar en los primeros siglos de su formación, Justo Sierra nos habla de la organización Municipal propiamente constituido, distinguiendo dos clases de Municipios; el pleno derecho y el de los derechos latinos. En la opinión de Moisés Ochoa Campos, las ciudades conservaron la forma de organización Municipal.

En España se desconoce con exactitud el origen del Ayuntamiento la historia lo remonta al siglo XI, en donde aparecen los comunas o consejos de pueblos, existía el cabildo abierto, lugar donde se discutían los asuntos de la comunidad en forma pública.

La organización Municipal en Francia, tomó gran influencia de España, la comunidad francesa se caracteriza, desde la época de Napoleón, por colocar al Municipio como organismo administrativo descentralizado, se crea figuras de los prefectos.

Nuestras raíces de la comunidad indígena azteca, descansaba en el Clan y la Tribu, estos tenían su propio consejo. La comunidad indígena o Clan se formaba por lazos consanguíneos y entre ellos elegían a un jefe que los guiaba y dirigía, a esta organización se le denominó Calpulli, así pues, el Calpulli era un sitio o barrio asentado por un mismo linaje su consejo tenía rasgos similares al consejo Municipal que hoy conocemos como cabildo o Ayuntamiento, el consejo del Calpulli lo constituía familias emparentadas. La Unión del Calpulli formaban la tribu Azteca que llegaron a crear la gran Tenochtitlán.

A la llegada de Hernán Cortés a las tierras mexicanas, constituyó el primer Ayuntamiento el 22 de abril de 1519, en la Villa Rica de la Veracruz. La conquista Española sometió a la raza indígena a sus costumbres y procederes de los Españoles, se formaron nuevos pueblos establecieron innovaciones para la integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

La Constitución de Cádiz de fecha 19 de marzo de 1812, tuvo vigencia e importancia en la Nueva España, hasta la consumación de la independencia. En este documento político se reguló la forma, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Ni el Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847 y en la Constitución del 5 de febrero. El proyecto que presentó Don Venustiano Carranza en 1916, decía:

“Que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre administrado cada uno por un Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre este y el gobierno del Estado.”

La comisión constituyente consideraba que este proyecto le faltaba referirse a la autonomía financiera, por lo que propuso un nuevo punto, el que fue el más discutido en los debates, la fracción II, decía:

“Los Municipios administraban libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuían a los gastos públicos del Estado la proporción y términos que señala la Legislación local”.

Modificaciones que se hicieron al Artículo 115 Constitucional desde 1917 a 1998, fueron los siguientes:

PRIMERA.- El 20 de agosto de 1928, que tenia por objeto modificar el número de representantes de las legislaturas locales que de acuerdo al texto original, debería ser proporcional al de los habitantes de cada Estado.

SEGUNDA.- El 29 de abril de 1933 que consistió en aplicar el principio de ausencia de no Reelección en el Gobierno Municipal.

TERCERA.- El 8 de enero de 1943, con el objeto de ampliar el periodo de Gobierno en los Estados de 4 a 6 años, el Presidente de la República, promovió dicha reforma al artículo 115 Constitucional.

CUARTA.- El 12 de febrero de 1947, en la que se reconoce el derecho de votar y ser votada.

QUINTA.- El 17 de octubre de 1953, esta reforma al artículo 115 esta íntimamente ligada a la anterior, y en virtud de la misma, se suprimió el párrafo que textualmente se transcribió en referencia a la cuarta reforma, para hacer congruente el texto de dicho artículo 34 de la Constitución, otorgando plena Ciudadanía a la mujer para participar en forma cabal en todo lo procedente a procesos Políticos Nacionales.

SEXTA.- En febrero de 1976, en que se otorga facultades reglamentarias a los Municipios para resolver el crecimiento urbano y la planificación con urbanas.

SÉPTIMA.- El 6 de diciembre de 1977, en que se introdujo el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos.

OCTAVA.- El 2 de febrero de 1983, cambio sustancialmente su contenido dividiéndose en diez fracciones, de las que siete corresponden especialmente a la estructuras Municipales, dos son comunes a los Estados y Municipios y uno reglamentaría a los Estados.

Efectivamente la iniciativa del entonces presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, para reformar el artículo 115 Constitucional, persiguió fundamentalmente este casos superar las dos grandes omisiones que nuestra Constitución de 1917, dejó respecto al Municipio. La autonomía y las relaciones del Estado con las del Municipio.

NOVENA.- El 17 de marzo de 1917, esta reforma al artículo 115 Constitucional logró conjuntar de una manera clara de todo lo referente al Municipio remitiéndose lo relativo a los Estados; al artículo 116 de la Constitución. Por lo anterior el texto final del artículo quedo comprendido en ocho fracciones y debido a que se suprimieron las fracciones IX y X, del artículo 115 Constitucional.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en forma expresa otorgan facultades al Municipio y son las siguientes al 3ero., 36 117 fracción VIII, párrafo primero, 128, 130 y 115 Constitucional.

Los artículos que forman parte de las facultades al Municipio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son los artículos 112 al 128.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta ley establece disposiciones sobre la estructura Municipal del régimen Gubernamental y Administrativo, la división territorial del Estado, integración y funciones de acuerdo a las características de cada Municipio, los servidores públicos que deben prestar el Gobierno Municipal, así como las sanciones al incumplimiento de la ley.

En la Ley Orgánica Municipal se determina la facultad del Municipio para participar en la planeación del desarrollo, a través de formular, aprobar y ejecutar planes y programas que tiendan a promover las actividades económicas en el Municipio y satisfacer las necesidades.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, establece las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y establece el Procedimiento del Planes y Programas para las Reservas Territoriales.

OBJETIVO

Son analizará Constitucionalmente las facultades a las que queda sujeto el Municipio y su Procedimiento para el uso de las Reservas Territoriales. Dado al desarrollo urbano Municipal que consagran las fracciones V y VI del artículo 115 de conformidad con el artículo 27 Constitucional.

Estudio de la aplicación jurídica y del procedimiento de las fracciones V y VI del artículo 115 Constitucional, para determinar si el uso de las Reservas Territoriales deberán ser utilizadas para el desarrollo del centro de población.

INDICE

CAPITULOS PRIMERO	PAGINA
EL MUNICIPIO Y SUS RESERVAS TERRITORIALES	
1.- DEFINICION DEL MUNICIPIO	1
2.- ORIGEN DEL MUNICIPIO	3
3.- EVALUACION DEL MUNICIPIO	
A).- El Municipio en Roma	6
B).- El Municipio en Grecia	9
C).- El Municipio en España	11
D).- El Municipio en México	15
a).- El Calpulli	16
b).- Veracruz: Primer Municipio	18
c).- La Colonia	19
d).- La Independencia	21
e).- El Porfiriato	23

CAPITULO SEGUNDO.

EL MUNICIPIO CONSTITUCIONAL EN MEXICO.

1.- Constitución de Cádiz. (1812)	24
2.- Constitución de Apatzingan. (1814)	27
3.- Constitución de 1824	29
4.- Constitución de 1836	31
5.- Constitución de 1843	33
6.- Constitución de 1857	34
7.- Constitución de 1917	36

CAPITULO TERCERO.

REFORMAS QUE SE LE HIZO AL ARTICULO 115 CONSTITUCION

1.- PRIMER REFORMA 1928	38
2.- SEGUNDA REFORMA 1933	38
3.- TERCERA REFORMA 1943	39
4.- CUARTA REFORMA 1947	39
5.- QUINTA REFORMA 1953	39
6.- SEXTA REFORMA 1976	40
7.- SEPTIMA REFORMA 1977	40
8.- OCTAVA REFORMA 1983	40
9.- NOVENA REFORMA 1987	43
10.- DECIMA REFOMA 1991 A 1997	48

CAPITULO CUARTO

LAS RESERVAS TERRITORIALES.

A).- FEDERALES	54
B).- NACIONALES	62
C).- MUNICIPALES	83

CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	111

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION DE MUNICIPIO.

La palabra Municipio proviene del latín Municipio (De Municipis), que para los romanos significa Ciudad principal y libre, la que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos habitantes podían obtener privilegios y gozar de los derechos reconocidos por Roma.

En la actualidad tenemos varias concepciones que sobresalen en particular ha elaborado, en sus respectivas especialidades los siguientes maestros:

Para Rafael de Pina, el Municipio "Denota el conjunto de personas de un mismo territorio jurisdiccional, regidos en sus intereses vecinales por un ayuntamiento"(1)

Para Andrés Serra Rojas, lo estudia como una forma de organización administrativa y dice. "La descentralización por región es una forma mixta, administrativa y política que organiza una entidad autónoma, hasta cierto límite de ciertas necesidades ciudadinas y Municipales, bajo un régimen, jurídico especial que implica los elementos" siguientes:

- A) Un núcleo de población agrupado en familias.
- B) Una determinada porción de territorio Nacional.
- C) Determinadas necesidades colectivas.

La forma más característica de la descentralización es el Municipio. (2)

Para Gabino Fraga "El Municipio es una forma en que el Estado Descentraliza los servicios Públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".(3)

1).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho., Editorial Porrúa, S., 2ª. Edición, Pág. 274. México, 1975.

2).- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. 12. Edición. Pág. 206. México 1983

3).-Fraga Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A.;35ª. Edición; México, 1997, Pág. 206

Para Moisés Ochoa Campos.- “Lo define como una forma sociopolítica es por excelencia la forma de agrupación local, derivada del Clan y de la Tribu, agrupaciones de parentesco que se vuelven vecinales en cuanto establecen su estructura económica agraria”.(4)

Para Ignacio Burgoa, Afirma “El Municipio implica en esencia una forma jurídica-política según la cual se establece o estructura a una determinada comunidad asentada sobre el territorio de un Estado. (5)

Unificando los criterios y elementos que nos proporcionan las concepciones anteriores sobre el Municipio, en mi opinión puedo decir que: el Municipio es la institución Jurídica-Política-Administrativa que se encarga de satisfacer, orientar positivamente las necesidades políticas económicas y sociales de la comunidad asentada dentro del territorio de su jurisdicción.

Max Weber, clasifica al Municipio como asociación de vecindad.

Adolfo Posada.- “El Municipio es el núcleo social de vida humana total, determinada o definida naturalmente por las necesidades de la vecindad.

Para los Sociólogos.- Explicar que el Municipio se dio cuando los hombres se asociaron y a partir de ese momento se desarrolló en las comunidades (es decir, el Municipio se dio por la convivencia y después el Estado lo reconoció y le dio un valor jurídico.”

4). - Ochoa Campos Moisés. La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S-A. 4ª. Edición. Pág. 22, México 1985

5). - Burgóa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A 6ª. Edición. Pág. 827 México 1987.

ORIGEN DEL MUNICIPIO.

El Municipio, proviene de munus, que significa prestación Munis es quien está obligado a las prestaciones y así nace la idea de communis o sea, quien pertenece con otros a un Municipio, debiendo participar con ellos de las cargas Municipales.

El Municipio es un efecto de la sociabilidad como tendencia esta a Institucionalizar las relaciones sociales. Se produce como mediata agrupación natural y como inmediata unidad socio-política funcional, aglutinada en forma de asociación de vecindad, siendo por excelencia la forma de agrupación local.

El Municipio se presenta:

- 1.- Como poder autónomo integrado de un poder soberano o reconocido por éste.
- 2.- Como localidad domiciliaria.
- 3.- Como asentamiento de mercado.
- 4.- Como inmediata institución de la ciudadanía para regular las funciones y atender a las necesidades de la asociación de vecindad.

El Municipio es una unidad política dentro del Estado, su base es una comunidad geográficamente localizada y es reconocida una autoridad propia para gestión de los intereses puramente locales. En este aspecto el Municipio dispone de una esfera particular de competencia. Pero el Municipio no está separado del Estado, sino por el contrario está integrado a su estructura.

El problema fundamental que presenta la relación del Estado con el Municipio, es indudablemente preservar la integridad de aquel sin socavar la libertad de éste.

Son dos los sistemas que se idearon para regular dicha relación. El centralizado cuando se presentan las siguientes características:

PRIMERO.- Los órganos Municipales están encuadrados dentro de una estructura jerárquica, forman parte del gobierno nacional y se escalona en tal forma que existe una clara dependencia con respecto a los órganos Municipales.

SEGUNDO.- Las facultades otorgadas a los órganos del Estado son sumamente amplias, por lo cual la esfera de acción de los órganos Municipales es notoriamente reducido.

TERCERO.- Los órganos Municipales aplican en gran medida el orden Nacional y son primordialmente ejecutores de él.

CUARTO.- La integración de los órganos Municipales puede nacer por la voluntad popular pero también a través de otros medios. Este sistema surgió en Francia, donde ha funcionado impecablemente y se ha extendido a Europa Occidental.

Por el contrario, la relación es descentralizada cuando se presentan las siguientes características paralelas a las anteriores enunciadas.

PRIMERO: Los órganos Municipales están libres de relación jerárquica. No hay intermediarios entre los órganos nacionales y locales. Se puede afirmar que ambas autoridades se dividen en razón de sus respectivas competencias.

SEGUNDO.- Los órganos Municipales están dotados de amplias competencias por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al Municipio son tomadas por las autoridades del mismo.

TERCERO.- Los órganos Municipales amplían el orden nacional pero también el orden propio. Explican su propio bando de policía y buen gobierno.

CUARTO.- Vertebración de los órganos Municipales que hacen invariablemente por la voluntad popular. Este sistema descentralizado nació curiosamente en un Estado unitario.

En nuestro Derecho Constitucional el torno normativo del Municipio queda determinado en las siguientes formas: La Constitución Federal crea al Municipio como institución, fija las bases fundamentales sobre las cuales

las Constitucionales de los Estados van estructuras su régimen Municipal; reglas que operan como restricciones a la autonomía de las entidades Federativas y establecen los principios políticos que deben inspirarlos.

Las Leyes Orgánicas Municipales expedidas por las Legislaturas de cada Estado, organización detalladamente las corporaciones locales (6).

El Municipio tiene sus raíces en las primeras agrupaciones de carácter natural (el clan y la tribu), pues en el momento en que ellos adoptan formas de vida sedentaria, pasan a ser grupos locales de vecindad y consecuentemente se crea lo que llamamos Municipios primitivos.

Se puede determinar a través este fenómeno social, se dan con los grupos primitivos existentes.

Además de tener ciertas organizaciones tenía un principio de orden, encaminado a mantener la integridad, la salud, la unidad y la permanencia de éstos.

Al respecto es importante establecer las dos teorías que se han formado sobre el origen del Municipio. La primera es la sociológica o jusnaturalista que explica; “ La existencia del Municipio como institución de Derecho natural impuesta por necesidades urgentes de la vida humana de una sociedad asentada en una localidad. Se dice que es el reconocimiento de un principio de solidaridad humana para la seguridad del grupo.”

La segunda es la legista que sostiene: “El Municipio es una entidad creada por la ley; es decir, que debe a ésta su personalidad y sus características” (6).

6).- Tena Ramírez. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. Edición 18, México 1980. Pag. 140.

MUNICIPIO EN ROMA.

El Municipio en Roma, se dice que en el pueblo Romano se desarrolló como una entidad de defensa de carácter tribal destinado al aseguramiento y extensión territorial; los elementos que la constituyeron fueron básicamente Militares, administradores y juristas, los que coadyuvó a la conquista de ciudades y a la conservación de ellas a través de establecimiento de un sistema de organización Municipal.

Justo Sierra explica la organización Municipal bajo la denominación Romana, de la siguiente manera: " En este trabajo Roma no tiene rival en la historia. Italia fue el tipo de la obra, tres medios empleo el senado el primero prescindía, del rigor del Derecho de conquista, establecieron diversas categorías en las poblaciones y principalmente dos clases de Municipios, los de pleno derecho que gozaban de absoluta autonomía que se consideraban en lo político y civil como una prolongación de Roma y por regla general estaba en las comarcas cercas a la capital; y los Derechos Latinos que tenían la autonomía administrativa y plenitud de los Derechos Civiles Romanos, más no los políticos.

Los Municipios de pleno derecho mandaban a sus contingentes a las regiones y pagaban el mismo impuesto que los romanos, todos los demás comprendidos bajo el nombre de socil. Pagaban impuestos especiales y andaban contingente de diversos importancia (8).

En opinión del maestro Moisés Ochoa Campos: " las ciudades que conservan su organización Municipal se les llamo Municipios, y había diferentes categorías. Los que tenían la ciudadanía y gozaban de autonomía administrativa, se le llamó Municipio Federal."

Los que conservaban de organización local sin la completa ciudadanía romana se les designó municipio Ceritá Existió categoría de Municipio que tenía en algunas formas la ciudadanía romana pero que no administraban por sí mismo.

8).- Ibid. Pág. 150.

Por otra parte el Dr. Acosta Romero nos proporciona las características del Municipio en Roma que son.” Primero por la calidad de los ciudadanos romanos reconocida a los habitantes del mismo, segundo por la autonomía administrativa local comprendiendo en ella el gobierno interno la organización de la política y la justicia. “ También nos indica; que el gobierno Municipal se ejercía por los comicios y los magistrados propios, a condición siempre de no contrariar las leyes y decretos del pueblo, del senado de Roma”(9).

Para Mommse. ”Su solidez y su competencia política, su unidad y patrimonio, su fuerza y su doble valor hicieron del senado romano el cuerpo político más importante que haya existido jamás.(10).

Nos dice el ilustre tratadista Adolfo Posada que “ el periodo culminante y decisivo en el proceso o génesis del Municipio, como comunidad de vida – ciudad y como régimen político, como régimen administrativo de éste, una vez incorporada a la organización, es el de la expansión romana”.(11)

Para Mommse: “ El Municipio apareció por primera vez en el Derecho Público de Roma. Explica que al diseminarse por toda la península Italiana de la ciudadanía, perteneciente al principio exclusivamente a Roma, la comunidad del Estado empezó a estar constituida por cierto número de comunidades sometida al régimen de ciudad; fue entonces cuando se presentó el problema de orden convenientemente las relaciones quedarían guardar entre sí la autonomía de la comunidad del Estado y las particulares comunidades de ciudad “ lo cual dio origen al nuevo derecho Municipal, esto es al derecho de la ciudad dentro del Estado.”(12)

El antiguo Municipio Romano con algunos inciertos de procedencia germánica, se aprovechó durante la edad de la debilidad de la monarquía para fortalecer su independencia. Referido especialmente a España (por el

9).-Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. S.A. 11ª. Edición, pág. 267. México 1993.

10).-Mommssen. Citado por Rendon Huerta Barrera Teresita, Derecho Municipal. Editorial Porrúa, S.a. 5ª. Edición, p{ag. 52. México 1985.

11).-Ibid. Pág. 53

12).- Teodoro Mommssen. Compendio de Derecho Público Romano; Editorial Porrúa, S.A. pág. 108

interés que como inmediato antecedente histórico representa para nosotros, el Municipio fue favorecido bajo la conquista con numerosos privilegios como estímulo para las empresas Bélgica y además como auxiliar de los reyes en la lucha con la nobleza Los siglos XI y XII señalan el auge de la autonomía Municipal la que empezó hacer frenada a medida que la monarquía recuperaba su poder. En el siglo XVI los comuneros de Castilla libraron la batalla de villarla), el 23 de abril de 1521 en defensa de sus fueros contra el absolutismo de Carlos V, más para entonces la monarquía española se había hallado con su antiguo adversario la nobleza, en el común empeño de abatir la arrogancia Municipal. Por virtud de esta alianza, la contienda fue decidida a favor de la monarquía, que a partir de entonces convirtió en absoluta. El episodio de villalar representada por ende, en la historia de la España, el ocaso de la autonomía Municipal y la consolidación de la monarquía absoluta.

El papel que históricamente ha juzgado siempre el Municipio lo ha convertido en abanderado natural de la libertad. Así lo reconoce Kelsen en cuanto al origen del Municipio. "La lucha por la autonomía local afirma fue originalmente una lucha por la democracia en el seno de un Estado autocrático agrada el otorgamiento de la autonomía local en un cuerpo territorialmente definido solamente implica una descentralización. No puedo estar de acuerdo con esto último ya que el Municipio es indudablemente una forma de descentralización, debe ser ante todo, a que constituye una forma espontánea y primaria de organización comunal en el Estado autocrático puede pretender ahogar, pero el Estado democrático solo corresponde conocerla e incorporarla a su estructura. El día en que la descentralización Municipal obedece a otras causas, el Municipio habrá desaparecido como tal, para convertirse en una célula más así sea descentralizada, de la organización del Estado es pues el Municipio una manera de descentralización. (13).

13).- Kelsen, Teoría, Pág. 332.

MUNICIPIO EN GRECIA.

Los Griegos fueron los herederos de las antiguas formas de organización y dieron más tarde, el asombroso espectáculo de la Polis, es decir, una sociedad en la seguridad de cada uno, estaba garantizada por la comunidad. La ciudad Griega llegó a constituir un auténtico Municipio.

Se ha dicho con razón que en Atenas, el sufragio fue el soberano de la ciudad. "El interés Público substituyó a las prescripciones religiosas"(14).

La antigua Helase, en lo particular Atenas, el mundo occidental debe las primeras lecciones cívicas. La Polis produjo al Político, al ciudadano, hombres que tenía derechos y obligaciones, no como hombre aislado, sino como hombres que formaba y se debía a la ciudad o comunidad a la que pertenecía.

Atenas, además de darnos el sufragio como expresión de la democracia, heredó la tribuna como símbolo de aquel régimen en que el pueblo aprobaba o rechazaba los proyectos sometidos a su consideración en las asambleas y nos dejó su concepto de ley como normas supremas para toda sociedad regida por la razón.

En ella, la comunidad como asociación logró un maravilloso desarrollo y los hombres por medio de sus instituciones creadas adquirieron la aptitud de decidir sus destinos.

En Atenas, los ingresos comprendían rentas de los dominios, impuestos a embarcaciones; a los extranjeros y a los esclavos que se libertaban; impuestos que se agravaban a los ciudadanos ricos; renta de los templos, derechos de aduanas, derechos de justicia, y las entregas en plata efectuadas por los aliados a cambio de la obligación por la plata común (15).

14).-Ochoa Campos Moisés Pág. 29.

15).-Ibid.

Los egresos correspondían a los siguientes capítulos: Salarios para los servidores del Estado, entre los que estaban incluidos los médicos de la ciudad; obras públicas, gastos de guerra y fiestas. En el siglo V antes de Cristo. Atenas alcanzaba la cúspide de su curva evolutiva, "la religión, el Derecho, el Gobierno, todo era Municipio."(16).

16).-Coulanges Fustel Del. La Ciudad Antigua.. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. Edición, Pág. 69, México 1994.

EL MUNICIPIO EN ESPAÑA.

No se sabe con exactitud cuando nació el Ayuntamiento Español, la historia lo remonta al siglo XI, de nuestra era, el nacimiento de los comuneros o consejo de pueblo.

El Gobierno del consejo o comunes fue ejercido por el pueblo a través de su intervención directa, es decir, cabildo abierto, en todos los asuntos de importancia, reunidos el consejo, los habitantes o jefes de familia de cada pueblo como depositarios de la autoridad pública discutían los asuntos comunes, nombraban anualmente alcaldes ordinarios, jurados y otros ministros de justicia, para que ejerciesen el poder judicial, civil y criminal, como igualmente oficiales que desempeñasen el Gobierno económico del común y del mando de la fuerza armada; porque cada consejo había organizado una fuerza militar para proveer la tranquilidad a sus sesiones, mantener sus relaciones con el monarca, asegurar el ejercicio de la justicia, perseguir a los malhechores, sostener los derechos de la comunidad y salir al servicio del príncipe en los casos estipulados por las cartas y fueros. (17)

Para Moisés Ochoa Campos, en el siglo XII y parte del XIII, constituye la edad de oro en los Municipios Españoles.

El Gobierno del Ayuntamiento se ejerce por un alcalde generalmente nombrado por el pueblo, asistido de varios regidores y uno o más síndicos o defensores del pueblo, y Diputados que vigilaban el manejo de los concejales, todos de elección popular.

No existió uniformidad en cuanto al número de concejales, síndicos y diputados, ni en cuanto a la duración de su cargo, siendo las diferencias de números, de acuerdo al tamaño de la población, y duración de los cargos generalmente un año, aunque en raras poblaciones fueron perpetuos.

17).-Escriche, Diccionario de Jurisprudencia y Legislación de Ayuntamiento.

El Ayuntamiento Español, con la intervención de todos los vecinos

encontró soluciones adecuadas al problema: Los servicios de abasto, carnes, cereales eran patrimonio exclusivo del municipio, mismos que arrendaban a los particulares para su prestación, en la mayoría de los casos siguiendo un sistema que a la vez proporcionaba fondos al Ayuntamiento. La primera partida de egresos que encontramos en los presupuestos confeccionados por el Ayuntamiento, era destinada al maestro de Escuela.

Una característica Política muy importante era la facultad que tenían los cabildos de darse sus propios ordenanzas, sin más límite que el ámbito de su jurisdicción, y siempre no contradijesen a la legislación general del reino.

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

- 1.- El cuidado de la abundancia y buena calidad de los comestibles;
- 2.- La efectiva inspección de peso y medidas y su aplicación;
- 3.- La policía de sanidad y limpieza;
- 4.- El cuidado de los expósitos;
- 5.- La administración de los propios y arbitrios.
- 6.- La distribución de contribuciones y rentas públicas.
- 7.- Y en fin, lo relativo al gobierno económico político del pueblo.

Los reyes de España, veían con recelo y sospechaban de la grandeza que habían adquirido las Municipalidades, y en especial las uniones y confederaciones que en ocasiones formaban las ciudades.

Así, Fernando III y Alfonso el Sabio, los mandaron disolver, posteriormente otros reyes la autorizaron de nuevo, pero otros la volvieron a prohibir, en el año de 1520, en Castilla, hicieron los Ayuntamientos su último esfuerzo para conseguir esas uniones, encendiendo la guerra civil de las comunidades (18).

18).- Encimas Gerardo., El Régimen Municipal en México, Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición, Pág.55

La decadencia de los Municipios Españoles, proviene principalmente de la monarquía, al ensanchar las esferas de su acción, hizo perder libertades al Municipio, durante la monarquía absoluta, el Municipio se convirtió en una entidad nuevamente administrativa, y un objeto de tráfico entre la corona y los compradores de cargos Municipales.

En el año de 1812, en España, hubo una gran revolución de las instituciones políticas, la que se extendió al gobierno Municipal, y así la Constitución del 19 de marzo de 1812, consagró su título sexto al gobierno interior de las provincias y de los pueblos y en su Capítulo Primero a los Ayuntamientos.

Indica esta carta Suprema en su artículo 310 que se pondrán Ayuntamiento a todos los pueblos que no tengan y en que convénganle haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por si o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Se fijo la clase de integrantes del Ayuntamiento para su gobierno interior, se determino el número de éstos, estableciendo su nombramiento por elección popular, y se declaraba obligatorio para los vecinos el servicio de los cargos concejales, Se fijaron igualmente las atribuciones de los Ayuntamientos.

Con anterioridad existió el régimen de Independencia que inició en su tiempo una nueva etapa de la organización Municipal, dentro de lo que pudiéramos llamar el Ciclo Francés, las ordenanzas de intendentes de Carlos III, en 1786, puesta en práctica en la nueva España, por la forma consumada por el visitador Gálvez acentuaron la política en la nueva España, por política descentralización, a dejar a los propios intendentes el control de los principales ramos y al restar a su vez facultades a los Ayuntamientos.

En cada provincia, el intendente presidía al cabildo, llevaba la cuenta de los propios e informaba del estado de la Hacienda Municipal a la junta superior de Real Hacienda. Los Regidores fueron eliminados de toda intervención en materia fiscal.

En resumen la Ordenanza de intendentes, se dividía en cinco partes y éstas en 206 Artículos, Reglamentando los asuntos generales, la Justicia, la Política, el ramo de Hacienda y el de Guerra.

La centralización Hacendaria se realizaba por la via de los intendentes y bajo la autoridad de la Junta de la Real Hacienda. Las Ordenanzas para el buen Gobierno, dispuestas por los Ayuntamientos, debian ser aprobadas por los propios intendentes habia perdido el Municipio, en fin, la funcion subsidiaria de orden administrativo y toda la autonomia Politica. El control de los ingresos Municipales, segun lo Ordenanza de intendentes, fue lo mas riguroso (19).

19).- Tena Ramirez, Derecho Constitucional.

MUNICIPIO EN MEXICO.

Es el Municipio la Institución que tiene nuestro fasto el origen democrático más puro. El primer acto del Gobierno de Veracruz, con Cabildo propio, quien al otorgar al Conquistador, en ausencia del rey, los títulos de justicia mayor capitán General, lo dotó de las atribuciones de que carecía para la Conquista. (20)

MIGUEL MACEDO. "El Municipio fue casi nada más que el nombre de una entidad Política como la de España u con el carácter no existió en la época Colonial ni ha sido posible crearlo después.

En 1808 el Ayuntamiento de la Ciudad de México, que abrigaba inquietudes de emancipación, trato de revivir la tesis de Hernán Cortes, sosteniendo que en ausencia del rey cautivo, le toba resumir la soberanía.

El hecho se explica que no en función de la autonomía Municipal (que no existía), sino porque el Ayuntamiento de la capital había ido a parar a manos de criollos, quienes por su capacidad y por su riqueza estaban en condiciones de adquirir en venta o por herencia los oficios cosejiles. No era que el Ayuntamiento actuara en nombre de una ciudadanía que con su voto le hubiera dado su representación, sino se trataba de una clase poderosa social y económicamente que había obtenido por medios distintos del sufragio los principales cargos de cabildo y que desde allí intentaba hacer independencia en beneficio propio.

Desde la Independencia hasta el triunfo de la República en 67 los Ayuntamientos resienten el desorden que entonces prevalecía.

Instituciones democráticas, parecerían que los Municipios debieran haber merecido atención de los regimenes Federales y que la libertad Municipal figuraría en los programas del partido liberal. Pero no fue así; las Constituciones Centralistas y los Gobiernos Conservadores los que se preocuparon por organizarlos y darles vida. (21).

20).- Carlos García Oviedo, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 430

21).- Fraga Gabino, Derecho Administrativo.

A).- EL CALPULLI.

En el México Prehispánico el Calpulli fue la célula de la organización Política, económica y social En los calpullis habitaban grupos de familias campesinas que poseían comunalmente las tierras agrícolas y la labraban y cultivaban para su sustento, a cambio de los derechos sobre la tierra, debían pagar al Tlatoani, jefe de la tribu, un tributo en especie, igualmente estaban obligados a prestar servicios de trabajo, tales como el cultivo de otras tierras y la construcción de obras públicas.

Además de ser una institución económica, el Calpulli era una unidad en la que las familias trabajaban y convivían cotidianamente también tenía sus propios Dioses y festividades religiosas, contaban con un jefe; militar que cuidaba el orden y con representantes comunales designados por la misma colectividad.

Si cada Calpulli estaba obligado a tributar al imperio Azteca y a su Tlatoani mantenía su autonomía, en cuanto a su organización interna política, económica, militar y religiosa.

En los calpullis, la máxima autoridad recaía en el consejo de jefes formados por hombres más ancianos de cada familia, incluso durante la época Colonial estos ancianos, llamados "Indios cabeza", intervenían en los asuntos transcendentales, dicho consejo nombraba a todos los funcionarios de los calpullis, quienes desempeñaban el cargo durante toda la vida. La administración de la localidad estaba a cargo del Teachhauh, quien organizaba el trabajo y la distribución de los productos indígenas, la administración del régimen comunal agrario, la conservación del orden y la impartición de justicia. El Tecuhtli, jefe militar, se ocupaba del adiestramiento de los jóvenes y en caso de guerra dirigía a su tropa.

A raíz de la conquista Española el Calpulli fue progresivamente sustituido y a mediados del siglo XVI, la institución su cambio ante el poderío implantado por los conquistadores y por la metrópoli Española, no obstante algunas tradiciones indígenas perduraron a lo largo de la colonia, como es el respeto a la autoridad de los ancianos, que lo permitió la transmisión de la historia de sus pueblos, sus costumbres y conocimientos.

Con la conquista y la colonización surgieron en la nueva España otras formas de producción y organización lo que significó el inicio de una tendencia centralista que se acentuó a fines del siglo XVIII, con las reformas borbónicas. Alrededor de los centros económicos más importantes sujetos a la dominación española se aglutinaron muchos pobladores. Los conquistadores obligaron a los indígenas a construir sus casas y obras públicas en lugares claves del desarrollo político y económico.

Durante el proceso de la conquista, las organizaciones Municipales proliferaron rápidamente por que su creación fue una garantía de la Institucionalización del poderío Español sobre los pueblos indígenas. En sus inicios, la sociedad novohispano contó con cabildos de Españoles y de indios. Los cabildos indígenas fueron de una doble dependencia, pues estuvieron sometidos tanto a las autoridades Españolas residentes en la nueva España como a la autoridad central proveniente de la metrópoli.

Los conquistadores buscaron la manera de aprovechar la organización política ya existente que les permitiera la aprobación del producto y de trabajo indígena, así se decidió que los funcionarios de los Ayuntamientos indígenas fueran los que en tiempos anteriores a la conquista habían sido dirigentes o tlatoanis. Estos cabildos solos podían tener funcionarios indígenas, pues los habitantes de las comunidades no reconocía autoridad en los Españoles.

Los cabildos indígenas no pudieron subsistir debido a la intervención de las autoridades Españolas que comenzaron a desplazar a los dirigentes indígenas que gozaban de cierto poder y aceptación entre la población por no convenir a sus intereses colonizadores. Además, la población indígena se rehusaba cada vez con mayor frecuencia a ocupar los puestos del Ayuntamiento.

Durante la primera época de la conquista los cabildos de Españoles gozaban de cierta autonomía Municipal en relación con la metrópoli. En los primeros diez años de la conquista se celebraron cabildos abiertos que consistía en la reunión de diversos vecinos y funcionarios del Ayuntamiento para discutir asuntos referentes a la población indígena, a la creación de leyes y a los problemas administrativos de las localidades, pronto los cabildos perdieron su independencia, pues fueron considerados como partes constructivas de la corona.

El sistema político que rigió en la nueva España estaba constituido por el gobierno central Peninsular integrado por el rey, sus secretarios y el consejo de indias; por sus representantes novohispano constituido por el virrey y la audiencia; por las autoridades provinciales y distrito dispositivo formado por los gobernadores y corregidores o alcaldes mayores y por las autoridades locales compuestas por los cabildos y sus oficiales.

Existieron varias formas de elección de los cabildos Españoles al principio, los jefes de las expediciones fueron electos por sus compañeros o bien se autonombraban representantes del Ayuntamiento Al término de su cargo, un año nombraban a sus sucesores, si bien no podían reelegirse hasta que hubiera pasado un año después del término de sus servicios, en la práctica los miembros de una familia emparentadas se alternaban los cargos y mantenían un poder oligárquico.

B).-VERACRUZ, PRIMER MUNICIPIO EN AMERICA CONTINENTAL.

Durante su segundo viaje, Cristóbal Colón, funda la primera ciudad insular a la cual denomina la Isabela en la antigua isla la Española, hoy República Dominicana, el 7 de noviembre de 1493. Según fuentes históricas, en Santo Domingo, el 6 de agosto de 1496 se funda la nueva Isabela y en este mismo año, también en esta isla los Españoles fundan la ciudad de Santiago de los caballeros.

A éstas siguieron otras fundaciones insulares y no fue hasta abril de 1519, cuando se funda el primer Municipio de América Continental denominada la Villa Rica de Vera Cruz, es ahí donde Hernán Cortés recibe los cargos de justicia mayor y de capitán general que le permitió emprender la conquista de estas nuevas tierras con plenos poderes.

La carta de regidores de la Villa Rica de la Vera Cruz, esta fechada el 10 de julio de 1519, (dos años antes de consumarse la conquista de México), y a partir de esa fecha, el Municipio autoriza la conquista en forma similar a las comunas Españolas de los tiempos militares contra la dominación Morisca en España y para la dominación de estas tierras americanas.

C).- LA COLONIA.

Toda la obra de colonización de América se llevó a cabo a través de la Institución Municipal. El imperio Colonial Español se dividió posteriormente en cuatro virreinos; el de la Nueva España, el de Perú, el de Nueva Granada y el de Buenos Aires; existiendo ocho Capitanías Generales, independientes de los virreinos; la de Nuevo México, la de Guatemala (de donde dependió Chiapas), la de Chile, la de Caracas, la de Puerto Rico, la de Santo Domingo, la de Cuba y la de Florida. Además, existían 12 intendencias y se mantenía la unidad de la monarquía Española a través del Consejo de Indias que Funcionaba en España y que había sido fundado en 1524 por el emperador Carlos V.

Las colonias a su vez eran gobernadas por las audiencias, siendo éstos tribunales independientes en los virreinos para administrar la justicia. Existían alcaldes mayores los cuales eran funcionarios provinciales dentro de los virreinos y capitanías generales las que eran mandadas por la autoridad central y al final de este engranaje, estaban los cabildos.

El segundo Municipio de la Nueva España se instaló en Tepeaca, Puebla, el tercero en León y en Coyoacan el cuarto; con ello, la organización Municipal se fue extendiendo poco a poco por todo el territorio conquistado. Aunque no se conoce la fecha exacta en que se fundó el primer Ayuntamiento en el valle de México, en virtud de que se extraviaron los primeros libros de cabildo, es de suponerse que debió de haber sido en una fecha muy inmediata a la conquista de la gran Tenochtitlán en agosto de 1521, ya que como se había hecho anteriormente en la Villa Rica Cortés tuvo que nombrar, Ayuntamientos que legalizara los asuntos de su gobierno, quedando designadas, además las primeras autoridades; sin embargo, el registro inicial del Ayuntamiento de la Ciudad de México tiene fecha del 8 de marzo de 1524, siendo Hernán Cortés gobernador y Capitán General de la Nueva España.

Se puede decir que uno de los principales impactos derivados de la conquista, fue que se cambió el sistema de Gobierno local en donde el pueblo era gobernado por un cacique o señor, y se transformaba en el pueblo gobernado por un organismo colectivo emanado de él, es decir el cabildo o Ayuntamiento. Las primeras normas de organización Municipal se encuentran contenidas en las capitulaciones, en ellas se contemplan

asuntos relativos a la fundación de Ciudades y al repartimiento de tierras y solares. Siguiendo este modelo, Hernán Cortés funda la Villa Rica de la Vera Cruz, sin embargo, en 1523, crea las Instituciones que se refiere a la fundación de ciudades, señalamientos de sus propios, repartimientos de tierras a sus vecinos y denominaciones de la tierra, sus provincias y lugares.

Las primeras disposiciones Municipales de la Nueva España fueron las "Ordenanzas", para vecinos y moradores, para el buen tratamiento y régimen de los indios y para el buen tratamiento de consejos en donde se regulaban los asuntos relativos a la milicia, doctrinas, instrucciones y tratamientos de indios, residencia y arraigo de los Españoles, con las ordenanzas de Cortés, se concluye la primera etapa del Municipio en la Nueva España.

Después de estas normas, la siguiente legislación se da a través de las ordenanzas expedidas por Felipe II, en 1573. En 1591, la corona Española decreta una Real cédula en la que disponía que los cargos Municipales, con la posibilidad de hacerlos vitalicios y hereditarios, con esto se pierde el principio de elegibilidad; así, poco a poco se fue manteniendo en la nueva España el absolutismo de la monarquía, la que establecía autoridad dependiente del poder central, con estas disposiciones, la centralista fue destruyendo los poderes del Municipio y el Ayuntamiento o Cabildo pierde su carácter democrático, entrando en una fase de decadencia.

Para mediados del siglo XVIII, se dejó sentir en la organización política de la nueva España, la influencia del centralismo administrativo Francés. Para 1786, las ordenanzas de intendentes, trataba de combatir las irregularidades de la administración hacendaria así como de la falta de organización en los cabildos. Esta modalidad respaldaba los asuntos Municipales generales, hacendarais, de guerra, justicia y policía, obligando a los ayuntamientos a sujetarse a las disposiciones emitidas por 12 intendentes y distribuidos por la nueva España.

Esta etapa se consideró como la de decadencia Municipal, ya que en ella desaparece la autonomía local por las disposiciones de ordenanzas.

D).- LA INDEPENDENCIA.

Después de tres siglos de dominación colonial, la figura de Municipio se encuentra en una gran crisis económica y política, como ya se dijo, por la nula participación democrática y por que sus atribuciones y autonomía estaban prohibidas. Con motivo de la intervención Francesa en España, el ayuntamiento de la Ciudad de México inició un movimiento de independencia en 19 de julio de 1808, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndicos del Cabildo, expresa la doctrina de la soberanía popular a través de sus órganos inmediatos, con ello, se habla por primera vez de los derechos de la Nación para asumir su soberanía. Su planteamiento fue hecho a la Real Audiencia y al Virrey José de Iturrigaray para que se declarara inexistente las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII; que se desconociera a cualquier funcionario que pretendiera venir a gobernar a la Nueva España y que el virrey gobernará por la comisión del Ayuntamiento y en representación del virreinato. Con esto se pretendía que Fernando VII conservara su corona, pero que no pudiera disponer de los reinos a su arbitrio.

El 9 de agosto de 1808, se realizó una Junta General Presidida por el virrey y a la cual asisten también los oidores de la Real Audiencia, el arzobispo, los canónicos, los inquisidores, el consulado, el Ayuntamiento, la nobleza y los Gobernadores de las parcialidades de Indios.

En esta Junta se manifestó que en ausencia del gobierno legítimo, el pueblo, como fuente y origen de la soberanía, la toma de nuevo para depositarla en un gobierno provincial. Las fuerzas centralistas, son decir, el alto clero, terratenientes y oidores, se dan cuenta de que si prosperan dichas iniciativas, la independencia de México sería evidente por lo tanto, disuelve el Ayuntamiento, asesinan a sus principales representantes y disponen al virrey mediante el golpe del Estado Yermo.

En España mientras tanto, las Cortes Generales extraordinarias, alarmadas por las tensiones de sus colonias de América, se reúnen en Cádiz con el propósito de controlar jurídicamente los brotes independentistas, ello da como resultado, la Constitución de la monarquía Española o Constitución de Cádiz, la cual se promulgo en España el 19 de marzo de 1812, y en México el 30 de septiembre del mismo año. Esta Constitución estableció los Ayuntamientos integrados por un alcalde, pero introdujo en México el sistema de los jefes políticos que perduró durante todo el siglo

XIX, y que presidía el gobierno del Municipio sujeto a su voluntad a los Ayuntamientos.

El 4 de mayo de 1814, Fernando VII abroga la Constitución de Cádiz estableciendo nuevamente el régimen Colonial; no obstante, cinco años después, entra en vigor nuevamente aunque por muy breve lapso, pero a su efímera vigencia, representa un poderoso impulso renovador.

Consumación de la Independencia en 1821, el Plan de Iguala reconoció la existencia de los Ayuntamientos, pero la Constitución de 1824, con el propósito de no invadir la soberanía de los Estados dice en su artículo 161: "Cada uno de los Estados tiene obligación: De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni al Acta Constitutiva", sin especificar ninguna cosa en materia Municipal; sin embargo, los Ayuntamientos continuaron observando las leyes, decretos y ordenanzas prescritas para su gobierno político, económico y administrativo, basados tanto en las ordenanzas de Felipe V de 1728, como las ordenanzas de 1813 de Don Félix María Calleja, así como por el acuerdo de diciembre de 1812 y la orden de 1822.

En 1836, la Constitución Centralista decía que las autoridades Municipales debían ser de elección popular, pero en marzo de 1837 una nueva ley suprime los Municipios, restableciéndose nuevamente en 1845. En 18, se expide el plan de Arbitrios sobre los fondos Municipales y en este mismo año Santa Anna suprime los alcaldes.

En 1856, se expide la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas y un año más tarde, se prohíbe que las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirieran o administraran tierras, esta prohibición puso en peligro al sistema tradicional de propiedades o uso colectivo de la tierra, dado que los ejidos y comunidades estaban considerados como corporaciones, con ello, los bienes propios de los Municipios y la poca independencia que éstos había tenido fue absorbida por los gobernadores de los Estrados.

E).- EL PORFIRIATO.

Con la reforma y el Gobierno de Juárez, el sistema Municipal se estabiliza, pero con la llegada al poder de Porfirio Díaz, la centralización destruye la vida Municipal. A través de los jefes políticos, el gobierno ejercía de manera directa su poder unipersonal en los asuntos económicos, sociales y políticos del Municipio, las jefaturas política y el régimen latifundista era antagónico a la organización comunitaria local.

Los treinta años de dictadura, hacía imposible el desarrollo democrático y el pueblo demandaba, además de la restitución de sus tierras, elegir a sus propias autoridades y que los prefectos dejaran de intervenir en la vida Municipal; en efecto, en 1903, entra en vigor una nueva ley según la cual, los prefectos eran el presidente de los Ayuntamientos. Para incrementar aun más la centralización gubernamental. ; El General Díaz agrupa los Ayuntamientos en divisiones administrativas superiores, a las que se denominó partido, distrito, prefectura, o cantón. Durante esta primera década del siglo XX, fueron suprimidos las funciones administrativas de las corporaciones Municipales del Distrito Federal, en su lugar se dispuso que funcionara una junta consultiva que no fuera de elección popular y que los impuestos Municipales se recaudaran por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

El 22 de abril de 1519, Hernán Cortés, creó el primer Ayuntamiento en México, al cual se le puso el nombre de Villa Rica de la Vera Cruz; por haber desembocado en viernes santo de la cruz.

En lo relativo a la organización Municipal, el primer documento lo constituyen las actas de 1519, levantadas por el escritor Real Diego de Godoy, desde el punto de vista legal, los documentos básicos son las ordenanzas de Cortés de 1524 y 1525, mismo que forma el Código de regía al Ayuntamiento.

Lo anterior es una breve introducción del origen del Municipio de México, impuesto por los conquistadores españoles, históricamente, pertenece lo anterior a la época Colonial, precursora del tema que nos ocupa y que es el Municipio en la Constitución de Cádiz de 1812 y su aplicación en la nueva España.

Al tratar este tema estudiaremos de que manera la Constitución de Cádiz reguló al Municipio. En efecto estableció innovaciones fundamentales para la integración y funcionamiento de los Ayuntamientos así como precedentes negativos que han perdurado.

La Constitución de Cádiz, fue promulgada por las Cortes Extraordinarias Españolas, el 19 de marzo de 1812, se dividió en 12 títulos, estos a su vez se dividían en capítulos, esta ley fundamental en sus títulos respectivos, al introducir las jefaturas políticas, copio el modelo Francés.

Con relación de individuos que componían los ayuntamientos lo determinó una ley secundaria que inició que era en proporción al vecindario, se revocan periódicamente por un sistema electoral no pudiendo desempeñarlos quienes tuvieron empleos en provisión Real.

De acuerdo a las fracciones del Ayuntamiento el Artículo 321 de la Constitución de Cádiz disponía.

Estará a cargo de los Ayuntamientos:

PRIMERO: La Policía de Salubridad y Comodidad.

SEGUNDO: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

TERCERO: La administración en inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos con el cargo de nombrar depositarios bajo responsabilidad de los que le nombren.

CUARTO: El repartimiento y recaudación de las contribuciones y remite a la tesorería respectiva.

QUINTO: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

SEXTO: Cuidar de los hospitales, hospicio, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia bajo las reglas que se prescriban.

SEPTIMO: Cuida la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos en común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

OCTAVO: Formar las ordenanzas Municipales del pueblo, y presentarlas a las cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial que las acompaña con su informe.

NOVENO: Promueve la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancia de los pueblos. Y cuando les sea útil y beneficioso.

Siguiendo con lo que disponía la Constitución de Cádiz, cada provincia estaba a cargo de un jefe político superior con una diputación respectiva, compuesta por un presidente que era el jefe político del intendente y siete individuos. Las funciones de las Diputaciones además de las políticas eran de naturaleza hacendaria.

Los jefes políticos que presidían los Ayuntamientos eran el conducto para las relaciones, entre estos y las autoridades superiores.

Mientras en la nueva España se desarrollaba el movimiento de independencia en España, el constituyente Gaditano formulo la Constitución de Cádiz integrando el propósito constituyente de transformar el régimen Municipal.

El cura Miguel Hidalgo y Costilla: se pronunció por la conveniencia de abolir La cajas de comunidad y en Guadalajara dio su aprobación en la elección e instalación del nuevo Ayuntamiento, demostrando con ello su interés por todo lo relativo a la Municipalidad. (23).

Inicialmente la Constitución de Cádiz tuvo breve aplicación en la Nueva España. En lo general estuvo en vigor del 30 de septiembre de 1812 al 17 de agosto de 1814, y posteriormente, de 1820 a la consumación de la independencia.

Estos lapsos sirvieron para dejar nuevas reglas al Ayuntamiento Mexicano.

- 1.- La integridad del ayuntamiento por el número de habitantes, abandonándose por tanto la antigua relación entre números de éstos y la categoría del poblado.
2. - La declaración de los cargos consejiles como obligación ciudadana.
- 3- La no reelección de los funcionarios.

23).- Ochoa Campos Moisés, la Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A.
4ª. Edición. México; 1985. Pág. 226.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Siguiendo el orden cronológico de nuestro estudio, mencionaré el decreto del 22 de octubre de 1814, que promulgó la libertad de la América Mexicana conocida también como la constitución de Apatzingan.

En el artículo 5 establece que “ la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

En cuanto a las atribuciones del supremo congreso, le compete de conformidad con el artículo 113 de la Constitución de Apatzingan:

“Arreglar los gastos del gobierno, establecer contribuciones e impuestos, y el modo de cuidarlos; como también un método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad toma caudales a préstamo sobre fondos y créditos de la Nación.

El artículo 114, establece también como facultades del supremo Congreso: “Examina y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de hacienda pública”.

En su capítulo XIII, referente a las intendencias de hacienda, el artículo 178 dispone”.

“Se crearan también tesorerías foráneas dependientes de las provinciales, según las que se juzguen necesarias para la mejor administración”.

De disposiciones se observa la necesaria creación de tesorerías en los Municipios o Ayuntamientos, para una mejor administración de los ingresos que recauden, ya que sólo a las provincias le competía administrar todas las rentas y fondos de los Municipios.

Por último, el artículo 208 de esta Constitución, hace somera indicación de los ayuntamientos, y ya que estas disposiciones establece: “En los pueblos, villas y ciudades, continuarán los gobernadores y Repúblicas, los Ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopten

otros sistemas; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos”.

En la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, adopta la forma Política de la República, Popular y Federal así mismo conforme al artículo 6 del acta constitutiva, de 31 de enero de 1824, prevé también estados libres y soberanos e independientes en su gobierno interior.

En consecuencia, no se contó con una estipulación Constitucional Suprema en materia Municipal reservándose a las entidades que integraban la República, su organización Política territorial. Estas continuaron copiando en este aspecto a la Constitución de Cádiz.

El 20 de noviembre de 1824, el Congreso expidió un decreto donde habla del Municipio en su artículo 7 que a la letra decía:

“En las elecciones de Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su Gobierno Municipal seguirán observándose las Leyes vigentes en todo lo que pugne con el presente”.(24)

24).- Ochoa Campos Moisés, la Reforma Municipal, Editorial Porra S.A.
4ª. Edición. México; 1985. Pág. 230.

CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución Federal Mexicana de 1824, no hace alusión a los Ayuntamientos, esta solamente dejó en libertad a los Estados para adoptar todas las medidas relativas a su régimen interior (artículo 161), por ser respetuosamente el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822 que establece en su artículo 224, que "Las elecciones de Ayuntamientos para el año 1823, se harían con arreglo a un decreto anterior de la junta Nacional Instituyente. Por su parte los artículos del 91 al 94 regulan las funciones de sus jefes Políticos y de los Alcaldes, Regidores y Síndicos, "elegidos a pluralidad de su vecindario".

Por esta razón la constitución de 1824, no menciona el ayuntamiento. (25).

Ante la gravedad de los problemas políticos, financieros y económicos, en el período independiente la evolución del Municipio se vio seriamente afectada. Durante el Imperio de Inturbide, el país pasaba por una severa crisis económica, producto de once años de guerra. Al tiempo que se llevaron a cabo algunos intentos para hacer lo mismo en lo político - administrativo, tomando en cuenta al Municipio.

El plan de Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823, que contenía ciertas normas para organización Municipal, no pudo llevarse ni siquiera a la discusión ante la persistencia de los conflictos que culminaron con la caída de Inturbide.

A la caída del Emperador cobra fuerza en algunas ciudades una especie de espíritu local o separatista, que había encontrado su expresión en las juntas provinciales, que eran verdaderos congresos locales que ejercían en forma interina el gobierno de las provincias. En este contexto empieza a adquirir fuerza la corriente federalista, que luchaba por la autonomía de los Estados y las restricciones del poder de los militares.

25).- Moya Palencia Mario. Temas Constitucionales, 1ª. Edición, Pág. 40, México 1978.

Ante la tendencia separatista se impuso el federalismo ya que en 1824, México se convirtió en una República Federal y la Nación fijó las bases de su organización Política y territorial. Si bien en la Constitución se estableció la República y se precisó que los Estados de la Federación deberían organizar su gobierno y administración interior, no se tocó nada relativo a los Municipios. Ello se debió tal vez a que la situación política obligó a los federalistas aprestar toda su atención a organizar los Estados dejando a un lado la legislación de los Municipios.

Por lo anterior, los Ayuntamientos se siguieron rigiendo por muchas de las disposiciones vigentes desde la época de la colonia que, por no oponerse a la nueva Constitución, no, fueron derogados. A pesar de ello, surgieron innumerables programas, proyectos y actas de pronunciamientos en los que figuraban cabildos, alcaldes y regidores.(26)

26).- Ochoa Campos Moisés, la Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A.
4ª. Edición. México; 1985. Pág. 226.

CONSTITUCION DE 1836 (SIETE LEYES CONSTITUCIONALES).

El 23 octubre de 1835, al expedir las bases Constitucionales, queda abrogada la Constitución de 1824, instaurándose la República central, sancionando como forma de organización política, que el territorio de la República formada de juntas, departamentales con excepción de los fronterizos, estas juntas eran de elección popular y con facultades tanto económicas como electorales, legislativas, Municipales.

JULIO D'ACOSTA Y ESQUIVEL OBREGON, "Opinan que todos nuestros régimen Constitucional de carácter Federal se caracterizan por un abandono del problema Municipal, y cuando en alguna forma se han ocupado del Ayuntamiento, ha sido para destruirlo. Solo las Constituciones de tipo Centralista han abordado el problema". (27).

La Ley Constitutiva de 23 de octubre de 1835, dio fin al sistema FEDERAL. Así fue como surgió la primera República Central, posteriormente regidas por las siete leyes Constitucionales de 1836.

Fue la sexta Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, la que consagró como Constitucionales a los Ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los que hubiera, en todas las capitales en de departamentos, puertos y ciudades. A continuación los artículos 22 y 23 de dicha ley que prevé:

Artículo 22: "Habla de los ayuntamientos en las capitales de departamentos, en los lugares en los que los había en el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que haya esa población habrá jueces de paz, en cargados también de la policía, en él numero que designen las juntas departamentales acuerdo con los gobernadores respectivos".

27).- D'Acosta Julio y Obregón Esquivel., El Fuero Municipal, Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición Pág. 123, México.

Artículo 23- " los Ayuntamientos se elegirá popularmente en los términos que arreglará una ley (dictada el 20 de marzo de 1837), el número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivos, de acuerdo con el gobernador, así que puedan exceder, los primeros, de seis, los segundos de doce y los últimos de dos".

Posteriormente, con la lucha por el restablecimiento del sistema Federal, se llega a las bases organizadas de la República Mexicana, de fecha 12 de julio de 1843, en éstas se establecen su artículo 4°. Que estableció. "El territorio de la República se dividirá en departamentos y éstos en Distritos, partidos y Municipalidades, los puntos cuyo gobierno se arregle con forme a la segunda parte del artículo, se denominarán territorios."

En las fracciones X y XIII del artículo 134 de dichas base, se facultó a las asambleas departamentales para hacer la división política de su territorio, establece corporaciones y funcionarios Municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y Reglamentar la Policía Municipal, así como aprobar los planes de arbitrios y los presupuestos de gasto de las Municipalidades.

El acta de Reforma, se fecha 18 de mayo de 1847, jurada el 21 y promulgada el 22 del mismo mes y año, no contempló lo referente a los Municipios, sin embargo, toma un gran papel para la vida histórica de México.

Las siete Leyes Constitucionales Centralistas de 1836, reglamentan a los Ayuntamientos en las capitales de departamentos, en los lugares en que había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos que tengan ocho mil. Se establecía la elección popular y se facultaba a los ayuntamientos a recordar a intervenir sus propios arbitrios. (28).

28).- Maya Palencia Mario T, Tomo Constitucionales; Editorial UNAM. 1ª. Edición, Pág. 41. México 1978.

CONSTITUCION DE 1843.

En el año de 1843, una Junta Nacional Legislativa nombrada por Santa Anna, expidió una nueva Constitución Centralista a la que se dio el nombre de "Bases de la organización Política de la República Mexicana" que en su artículo 4º Se refiere al Municipio estableciendo que el territorio de la República se dividiera en departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades, gobernados respectivamente por gobernadores, prefectos, subprefectos y los respectivos Ayuntamientos.

En cuanto al Régimen interior de la institución Municipal, este quedo supeditado a los gobernadores y asambleas departamentales, quienes designaban a los funcionarios del ayuntamiento, expedían sus ordenanzas, reglamentaban los servicios públicos y fijaban los arbitrios y gastos anuales.(29)

29).- Rendon Huerta Teresita. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 18ª. Edición, Mexico, 1981.

CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, precisa la organización del país en forma de República Representativa Democrática y Federal.

Esta ley Constituye no reglamentó nada de la organización de los ayuntamientos o Municipios y solamente se ocupó en este caso del Distrito Federal y en los territorios, para establecer la forma popular de elección de las autoridades Municipales. Estimamos que más bien este le restó facultades, ya que le negó personalidad jurídica a los Ayuntamientos, al establecer en su artículo 27, párrafo II que “ Ninguna corporación Civil ni Eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, para denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución”.

Sin embargo, el Diputado Castillo Velasco, presentó un proyecto de adiciones sobre el municipio que lamentablemente no fue incorporado a la Constitución de 1857. Estas adiciones comentaban lo siguiente:

1.- Como se reconoce la libertad a las partes de la Federación que son los Estados, para su administración interior, debe también de concederse a las partes constitutivas de los Estados que son los Municipios.

2.- Así mismo que toda Municipalidad den acuerdo de su consejo electoral. Pueda decretar las medidas que crea conveniente al Municipio y votar y recaudar los impuestos que estimen necesarios para obras que acuerden, siempre que con ello no perjudique a otras Municipalidad o Estado.

“Otra de las disposiciones que emanaron de esta Constitución de 1857, que afectó a la economía Municipal, fue la abolición de las alcabalas”(30).

30).- Zarco Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857; Editada por Colegio de México. 1ª. Edición. Pág. 178. México 1957.

El 25 de junio de 1856, se dicta la ley de Desamortización de fincas Rústicas y Urbanas propiedad de corporaciones Civiles y Religiosas. La desamortización incluía los bienes de todas las manos muertas incluidos los de los Municipios y las comunidades indígenas. Se excluían de la desamortización los bienes destinados exclusivamente al servicio público, estas fue llamada Ley Lerdo.

Los efectos de esta ley, a nivel Municipal fue la de privar a los Ayuntamientos de una parte muy importante de sus bienes limitando su función, mientras que a, nivel nacional contribuyó a concentrar la riqueza en manos de una minoría.

Estas leyes de desamortización afectaron profundamente a los Municipios, obligaciones a enajenar sus bienes raíces que no estaban destinados directamente al servicio público, lo cual los privó de la mayor parte de sus terrenos, de algunos edificios y aun de la parte de los palacios Municipales o casa de cabildo que tenían arrendadas e incluso vías públicas y plazas.

El proyecto del primer jefe no contenía más regla en relación el municipio libre, que la de que los estados tendrían, "como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por cada uno por Ayuntamientos de elección directa y sin que haya autoridades, intermedias, entre este y el gobierno del Estado. (31).

La asamblea entera, sin una sola discrepancia, admitió que la autonomía Municipal que postulaba el proyecto carecía de un elemento que era indispensable, según debe ser la autonomía financiera. El primer dictamen relativo al artículo 115 Constitucional proponía como fracción II, la recaudación de todos los impuestos (estatales y Municipales), por el Municipio, la contribución del Municipio a los gastos del Estado en la porción señalada por la legislación, el nombramiento señalado por la legislatura, el nombramiento de inspectores por el ejecutivo para percibir la parte correspondiente al Estado y vigilar la contabilidad del Municipio, la resolución para la suprema corte de los conflictos hacendarais, entre el Estado y los Municipios.

31).- Diario de los debates Tomo II, Pág. 404.

CONSTITUCION DE 1917.

En enero de 1916 se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente que aprobó la nueva Constitución que entra en vigor el 5 de febrero de 1917. El proyecto que presentó Carranza en 1916, decía:

“Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado cada uno por un Ayuntamiento de elección directa y que existan autoridades intermedias entre este y el gobierno del Estado.”

La comisión Constitucional consideraba que a este proyecto le faltaba referirse a la autonomía financiera por lo que propuso un nuevo punto, que fue el más discutido en los debates, esta fracción II, decía:

“Los Municipios administrarán todos los impuestos y contribuirán con el gasto público del Estado en la proporción y términos que señale la legislatura local. (A esto, siete décadas después queremos llegar con la reforma)”.

Entre los Diputados Constituyentes que más intervinieron entre una y otra propuesta, se puede señalar a Don Heriberto Jara, Hilario Medina Martínez Escobar, Fernando Lizardi Rodríguez González, José Alvarez, Cayetano Andrade, Esteban B. Calderón, Paulino Machorro Narváez y Arturo Méndez.

El texto completo aprobado por la asamblea, fue el siguiente:

Artículo 115- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano, Representativo, popular, teniendo como base de su territorio y de su organización política y administrativa el Municipio libre, con forme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estas y el gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades Municipales, y

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios en donde residieren habitualmente o transitoriamente.

Con ello, en la redacción final del artículo 115, no se establecieron los lineamientos para que el Municipio fuera autosuficiente, por eso, la libertad Municipal siguió durante mucho tiempo siendo un buen proyecto.

No obstante, la Constitución de 1917 fue la primera de tipo Federal que consagró en su artículo 115.

El Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Que cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridades intermedias entre este y el gobierno del Estado.

Que los Municipios administraran libremente su hacienda.

Que los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para los efectos legales.(32)

CAPITULO TERCERO

REFORMAS QUE SE HIZO AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

PRIMERA REFORMA. (Diario Oficial del 20 de agosto de 1928)

El artículo 115 Constitucional, aprobado en la asamblea de Querétaro, sufrió su primera modificación o reforma el 20 de agosto de 1928. En efecto, el General Alvaro Obregón, envió el 16 de mayo de 1928 una iniciativa de reforma que tenía por objeto modificar el número de representantes en las legislaturas locales que de acuerdo al texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada Estado, pero en todo caso, no debería ser menor de 15 Diputados.

La Reforma establecería que la representación de estas legislaturas proporcional a los habitantes de cada Estado, pero sería de acuerdo, menos de 7 Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes, de 9 en aquellos cuya población excede de este número y no llegue a 800,000 habitantes y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

En concreto, esta primera Reforma se contraía a reducir el número de representantes populares de la H. Cámara de Diputados.

SEGUNDA REFORMA. (Diario Oficial del 29 de abril de 1933).

El Partido Nacional Revolucionario Representó el 16 de noviembre de 1932 una iniciativa de modificaciones constitucional al artículo 115. Esta reforma fue aportada por unanimidad, siendo Publicada, en el Diario del 29 de abril de 1933, y tuvo como objeto, establecer con precisión, el principio de no-reelección absoluta para gobernadores y de no-reelección relativa para Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

En el primero de los casos, la no, reelección, es absoluta por virtud de quien ha ocupado cargo de Gobernadores no lo podrá volver a ocupar; tratándose de los Ayuntamientos y de los Diputados locales no podrán ocupar el cargo para el periodo inmediato, pero sí para los subsecuentes.

TERCERA REFORMA (Diario Oficial del 8 de enero de 1943).

Con el objeto de ampliar el período de gobierno en los Estados, de cuatro a seis años, el Presidente de la República promovió una reforma a la Constitución, misma que fue aprobada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1943. El párrafo tercero de la fracción III del artículo de mérito quedó en la siguiente forma:

Los Gobernadores de los Estados no pueden durar en su cargo más de seis años.

CUARTA REFORMA (Diario Oficial del 12 de febrero de 1947).

La cuarta iniciativa de reforma al artículo en cuestión fue presentada al Congreso de la Unión por el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán Valdés, el 6 de diciembre de 1946, misma que una vez aprobada fue importancia básica en la historia del país, en virtud de que se otorgó el derecho a la mujer para participar en elecciones Municipales, tanto para votar como para ser votada.

El texto de la reforma en lo conducente indicaba textualmente que en las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas.

Así por primera ocasión en el texto Constitucional se otorgaba este derecho fundamental de participación ciudadana a la mujer mexicana.

QUINTA REFORAMA (Diario Oficial del 17 de octubre de 1953).

Esta reforma al artículo 115 Constitucional está íntimamente ligada a la anterior, ya que por virtud de la misma se suprimió el párrafo que textualmente se transcribió en referencia a la cuarta reforma, ello para hacer congruente el texto de dichos artículos 34 de la Constitución otorgando plena ciudadanía a la mujer para participar en forma cabal en todos los procesos políticos Nacionales.

SEXTA REFORMA (Diario Oficial del 6 de febrero de 1976).

Esta reforma adicionó al artículo 115, para adecuarlo a lo indicado en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución sobre la regulación de Asentimientos Humanos y Desarrollo Urbano, estableciéndose al efecto las siguientes fracciones

IV.- "Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias expedirán Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución en lo que se refiere a los centros Urbanos y de acuerdo con la ley Federal de la materia."

V.- Cuando dos o más centros Urbanos en Territorio Municipal de dos o más Entidades Federativas y las Municipales respectivas, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

SEPTIMA REFORMA(Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977).

Esta reforma tubo por objeto adicionar al artículo 115 a efecto de introducir el sistema de Diputados por minoría en la selección de Legisladores locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios fuese de 300,000, o más habitantes.

OCTAVA REFORMA (Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983).

La reforma al artículo 115 Constitucional Publicado, en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, cambió sustancialmente su contenido dividiéndolo en diez fracciones, de las que siete corresponden especialmente a la estructuras Municipales, dos son comunes a los Estados y Municipio y una más reglamenta cuestiones de los Estados.

Efectivamente la iniciativa del entonces Presidente de la República, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado de fecha 6 de diciembre de 1982, para reformar el artículo 115 Constitucional persiguió fundamentalmente entre otras cosas superiores las dos siguientes omisiones

que nuestra Constitución de 1917, dejó respecto al Municipio, la autonomía económica y las relaciones de las autoridades del Estado con las del Municipio.

LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE REFORMA SON:

Se uniforman en todo el país los procedimientos para la suspensión, desaparición o revocación de Ayuntamientos o de alguno de sus miembros cuando exista causa grave prevista en la ley.

Se disponía que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente o, sea procederá de acuerdo a lo que disponía la ley local.

Se ratifican las facultades reglamentarias otorgadas a los Ayuntamientos para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas de los Estados, los bandos de Policía y buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás normas administrativa de observancia general. En esta disposición se fortalece al Municipio en su aspecto de descentralización política ya que sé amplio notablemente su competencia reglamentaria. Debe aclararse sin embargo que se trata de Reglamentos autónomos, pero se cuida que sean expedidos dentro del marco de las bases generales que señale la ley local.

Se indican los servicios públicos mínimos que los Municipios deban prestar, ya sea con el auxilio de los Estados o de otros Municipios cuando sea necesario y así lo determinen las leyes. Esta competencia puede ser ampliada por las legislaciones locales de acuerdo con las condiciones socio- económicas de las Municipios, así como de su capacidad administrativa y Financiera.

El principio de colaboración entre órganos públicos que estructura nuestra Constitución se refiere a que los Municipios de un mismo Estado previo acuerdo entre sus ayuntamientos y conforme a la ley podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que deben realizar.

Se establece rubros económicos a favor de las haciendas de los Municipios, con la finalidad de fortalecerlas.

Se indica que las leyes ingresos y las cuentas públicas de los Ayuntamientos serán aprobadas y revisadas respectivamente por las legislaturas locales y su vez se disponía que los presupuestos de egresos se aprueben por los Ayuntamientos de acuerdo con los ingresos disponibles.

Se especifica claramente la competencia del municipio, respecto al desarrollo Urbano, para cumplir con tales facultades podrán expedir Reglamentos y disposiciones administrativas dentro de los términos de las leyes Federales y Estatales y de conformidad con los fines indicados en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional tal y como ya se señalaban antes de la reforma.

Todos los Ayuntamientos (ya no tan solo para aquellos con población de 300,000 habitantes o más) se integrarán conforme al principio de representación proporcional y de acuerdo con las leyes respectivas de las entidades Federativas

Los Congresos locales Legislarán respecto a las relaciones de trabajo entre los estados, los municipios y sus trabajadores conforme a lo dispuesto artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

La fracción X se refería a los convenios que pueden suscribir la Federación y los Estados para que estos últimos puedan asumir el ejercicio de las funciones la ejecución y operación de obras y las prestaciones de servicios públicos que corresponden a la primera es decir a la Federación. Se pone como requisito para el ejercicio de lo anterior que el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Así, es de hacerse notar, que la intención que persigue dicha fracción como lo puntualiza el entonces secretario de Gobernación el Licenciado Manuel Bartlett Díaz, en su comparecencia ante la LII, Legislatura es la de

“Toma de decisiones de las acciones públicas a donde se han de realizar y se busca que la responsabilidad de su ejercicio esta localizada, cada vez más en el lugar de su ejecución ya que un país de la dimensión complejidad y densidad como el nuestro no se puede seguir manejando atrevas de un proceso centralizado de decisiones (33).

NOVENA REFORMA (Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987).

Esta novena reforma al artículo 115 Constitucional logra conjuntar de una manera clara todo lo referente al Municipio remitiéndose lo relativo a los Estados al artículo 116 de la Constitución. Por lo anterior el texto final del artículo 115 quedó comprendido en ocho fracciones y debido a que se suprimieron las fracciones IX y X del artículo en estudio la fracción VIII vigente establece:

VIII. “Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”(34).

Dicho Artículo después de las reformas y adhesiones quedó de la siguiente manera:

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabe.
Que la comisión permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme al siguiente Decreto.

33).- Bartlett Díaz Manuel, Comparecencia del Secretario de Gobernación. LII Legislatura, Pag. 193.

34).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., Edición 119ª. México 1998.

DECRETO

"La Comisión Permanente del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de la mayoría de la honorable Legislaciones de los Estados, declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, para que dar como sigue:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los Presidente Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de una autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé no podían ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero el periodo como propietario a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar al mandato o alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficientes para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros si conforme a la ley no procediera que entraran en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designan entre los vecinos o los consejos Municipales que concluyan los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejará de desempeñar su cargo, serán sustituidos por el suplente, o se procederá lo disponga la ley.

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de Policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancias generales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los Municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

Agua potable y alcantarillada.
Alumbrado público.
Limpia
Mercados y centrales de abasto.
Panteones.
Rastro.
Calles, Parques y Jardines.
Seguridad Pública y Tránsito.

Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio- económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y Financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que le corresponda.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones de otros ingresos que las legislaciones establezcan a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones incluyendo tasa adicional, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de sus fraccionamientos, división, consolidación, traslación y mejoras así como que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la Federación, a los Municipios con arreglo a la base, montos y plazos que anualmente se determinan por las legislaturas de los Estados.

Los ingresos derivados de la presentación de servicios públicos a su cargo. Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren, los incisos a) y c) ni concederán extensiones en relación con las mismas. Las mismas leyes locales no establecerán excepciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Soló los bienes del dominio Público de la Federación de los Municipios estarán de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano Municipal; participa en la creación y administración de sus reservas territoriales; controla y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; Interviene en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; Otorga licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

VI.- Cuando dos o más Centros Urbanos situados en territorio Municipal de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de esos centros con apego a la ley Federal de la materia.

VII.- El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la Fuerza Pública en los Municipios donde residieren habitualmente o transitoriamente.

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional de la elección de los Ayuntamientos de los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- Derogado (Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987).

X.- Derogado (Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987).

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de sus publicaciones oficiales de la Federación.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el plazo de un año completo a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes Federales así como las constituciones y leyes locales respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contiene en el mismo.

Las contribuciones locales y las participaciones a que se refiere los incisos a) y c) de la fracción IV, se percibirán por los Municipios a partir

del primero de enero de 1984. " solo de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. México Distrito Federal a 2 de febrero de 1983.- Senador Miguel González Avelar.

Presidente - Senador Silva Hernández de Galindo- Secretario - Diputado Euladio Ramos Valladolid. - Secretario Rúbricas. (35).

DECIMA REFORMA (Diario Oficial de la Federación 23 de diciembre de 1999).

El 23 de diciembre de 1999, se publica en el diario de la Federación el decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los aspectos más relevantes de la reforma son los siguientes.

1. Se le reconoce al municipio el carácter de ámbito de gobierno y al ayuntamiento el de órgano de gobierno para tal efecto, se modifica la fracción I del artículo 115, misma que señalaba, " cada municipio será administrado por un Ayuntamiento" merced a la reforma se indica "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento ".

2. Se sustituye la palabra "Locales" por "Estatales". De esta forma, se pretende mantener coherencia con la terminología derivada del régimen federal adoptado por el estado mexicano.

3. Se realiza una modificación topográfica al mudar la colocación de los párrafos cuarto y quinto del anterior artículo 115, mismo que intercambian su lugar, agregándose al hoy quinto párrafo, la previsión de que el número de integrantes de los Consejos Municipales deberá estar determinado por ley, así como sus requisitos de elegibilidad.

4. Se precisa que la facultad reglamentaria del municipio se desarrollará con base en las leyes municipales expedidas por las legislaturas de los estados. De esta forma, la facultad reglamentaria ya no se sujetará a las "bases normativas", sino a las "leyes municipales", las cuales establecerán un marco normativo homogéneo, sin hacer particularizaciones sobre determinados municipios.

5. Se precisa en cinco fracciones el objetivo de las leyes municipales que deberán expedir las legislaturas estatales.

A. El primer inciso señala que las leyes municipales establecerán las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo; debiendo incluir los medio de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares, bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

B. En el segundo inciso se incorpora una mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento como requisito indispensable para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento. De esta forma, frente a la nueva pluralidad política existente en nuestro país, es de prever que el patrimonio inmobiliario municipal estará mejor salvaguardado, pues las decisiones que en dicha materia se adopten tendrán que contar con la anuencia de la oposición política al interior del ayuntamiento.

C. Señala que las leyes municipales contendrán las normas de carácter general para celebrar los convenios 1) de coordinación o asociación entre municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda; 2) Entre estados y municipios para que los primeros se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y, 3) Entre estados y municipios a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el primer párrafo de la fracción VII del artículo 116 Constitucional.

D. Se establece que las leyes municipales deberán contener el procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, sin existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio no este en posibilidades de ejercerlos o prestarlos. Para salvaguardar la autonomía municipal y ser posible la transferencia en la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a cargo del municipio a favor del estado, es necesario que exista una solicitud previa del ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de sus miembros.

E. Se prevé que las leyes municipales contengan las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. De esta forma se evitarán lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal, pues la legislación emitida por las legislaturas estatales evitarán dicha eventualidad de manera genérica.

6. Se agrega un nuevo párrafo a la fracción II, a efecto de que las legislaturas estatales emitan las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos entre: 1) Los municipios y el gobierno del estado y 2) Dos o más municipios con motivos de los actos derivados en los incisos C) Y D), previamente citados.

7. La fracción III, alberga una de las modificaciones más sustanciales del derecho de reforma. En efecto, gracias a la reforma los servicios públicos allí señalados serán competencia exclusiva de los ayuntamientos, pues se suprime la posibilidad de que los municipios presten los servicios públicos a que alude dicho numeral con el concurso de los estados "cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes". De esta forma, se harán cargo de manera exclusiva de determinadas funciones y servicios públicos y en el supuesto de estar imposibilitados de ejercerlos o prestarlos podrán optar por la transferencia a que alude la fracción II, que, como vimos, demanda la voluntad del ayuntamiento.

8. Además, la fracción III, amplía y precisa algunas funciones y servicios que le corresponden a los municipios: Además del de agua potable y alcantarillado se agregan el drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; en el inciso C--- que hasta antes de la reforma aludía al servicio de limpia ---- se suma el de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; al inciso G--- que se refería al servicio de calles, parques y jardines----se incorpora el de su equipamiento; el de seguridad pública se precisa que será en los términos del artículo 21 Constitucional, es decir, de policía preventiva municipal.

9. Se agrega un nuevo párrafo a la fracción III, en el que se precisa que los ayuntamientos estarán obligados a observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo.

10. El párrafo segundo de la fracción III pasa a ser tercero y en el se deroga la parte relativa que solamente hacia posible coordinación y asociación entre los municipios de un mismo estado. La modificación al texto fundamental hace posible la coordinación y asociación entre municipios de un mismo estado y entre municipios de diversos estados. Ahora bien, la asociación entre municipios de dos o más estados requiere la aprobación de las legislaturas de los estados involucrados, es decir, aquellos de los que formen parte los municipios que pretenden asociarse y coordinarse. Es de entender que para la asociación entre municipios de un mismo estado no se demanda la aprobación de las legislaturas estatales.

Así mismo, se contempla la posibilidad de que, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, se celebre un convenio con el estado para que este se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos competencia del municipio, o bien, para que estos sean prestados o ejercidos coordinadamente por el estado y el municipio respectivo.

11. La fracción IV se reforma en su segundo párrafo para en una mejor redacción, emplear las denominaciones genéricas "personas" e "institución" en lugar de las específicas de "personas físicas o morales" e "instituciones oficiales o privadas".

En aras del principio de equidad se señala que no estarán exentos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de servicios públicos a cargo del municipio, los bienes de dominio público que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Se agrega un párrafo a la fracción IV en el que se señala que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas, tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. De esta forma, los ayuntamientos robustecerán su participación en la definición de los montos aplicables a una de sus principales fuentes de ingresos.

A la función de las legislaturas estatales consistente en aprobar las leyes de ingresos de los municipios y revisar sus cuentas públicas, se agrega la de fiscalizar dichas cuentas.

Se agrega un párrafo quinto a la fracción IV que propende a fortalecer la hacienda municipal, al señalar que los recursos que la integran serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o por quien ellos mismos autoricen, de acuerdo con la ley de la materia. De esta forma, se evita la posibilidad que mediante actos y leyes de los poderes federales o estatales su vulnere la hacienda municipal.

12. La fracción V es modificada de tal suerte que las materias concurrentes del municipio se señalan en incisos y ya no de manera continuada. Además, se faculta al municipio para no solo controlar y vigilar el uso del suelo, sino para autorizarlo, para intervenir en la elaboración y aplicación en programas de transporte urbano, participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en la relativo a la planeación regional.

13. La fracción VII es reformada sustancialmente en precisar que la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal en los términos del reglamento correspondiente. Se le impone a dicha policía preventiva la obligación de acatar las ordenes que el gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que el titular de ejecutivo estatal juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público.

De esta forma queda derogada la prescripción que señalaba que los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios en que residieren habitual o transitoriamente; dejando dicha previsión sólo para el Ejecutivo Federal.

14. En el cuerpo de los transitorios se establecen como regla genérica que la reforma entrara en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; se establece la obligación de los Estados de adecuar sus Constituciones y leyes a más tardar dentro de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma, en tanto que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que le correspondan a más tardar el 30 de Abril del año 2001. Para evitar lagunas normativas, se entenderá que en tanto no se expida el nuevo marco jurídico se continuará aplicando las disposiciones aún vigentes.

Se contempla un plazo de 90 días para que se elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones municipales contados a partir de la solicitud respectiva de los municipios involucrados. Se impone la obligación de ajustar los convenios celebrados con anterioridad al nuevo marco normativo. Se impone un plazo para que se ajusten los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a los valores del mercado.

CAPITULO CUARTO

RESERVAS TERRITORIALES FEDERALES.

Estudio, en su aspecto Constitucional, relativo a las partes integrantes de la Federación.

Los territorios Federales se equiparan a los Estados en su situación geográfica, salvo las escasas diferencias que estudiaremos adelante en cuanto a las islas, a las islas el artículo 42 Constitucional, considera como partes integrantes de la Federación a las islas adyacentes de ambos mares y además a las islas de Guadalupe y alas de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; en virtud de la reforma Constitucional del 18 de enero de 1934, realizada para acatar un laudo del rey de Italia, pronunciando en un arbitraje internacional entre México y Francia, desapareció de dicho artículo el nombre de la isla de la pasión, conocida internacionalmente con el nombre de la isla de Clippeton, la cual pasó al dominio de Francia.

El Artículo 43, Constitucional - Establece quienes integran las partes de la Federación.

Son los Estados de Aguascalientes, Baja California norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal.

El Artículo 48, Dispone que las islas de ambos mares (entendiendo por tales las adyacentes y las que no lo son), que pertenezcan al territorio Nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

ISLAS ALEJADAS DE LAS COSTAS DE MEXICO.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACION	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCION
Clarión Santa Rosa.	Archipiélago de Revillagigedo en el Océano Pacífico.	Habitada. Se encuentra en ella una unidad naval.	Federal
Roca Partida.	Archipiélago de Revillagigedo en el Océano Pacífico		Federal
Socorro	Archipiélago de Revillagigedo en el Océano Pacífico	Habitada. Existe un Sector Naval de la Armada.	Federal
San Benedicto o Anubalada.	Archipiélago de Revillagigedo en el Océano Pacífico.		
Guadalupe	Océano Pacífico	Habitada. En ella se inició un programa piloto susceptible de desarrollarse en otras islas.	Federal

OCEANO PACIFICO FRENTE AL LITORAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCION
Coronado Norte. Pílon de Azúcar Coronado Centro Coronado Sur	Las Islas Coronado son un grupo de cuatro islotes que se encuentran en la parte más cercana a la costa a 7 millas de ellas y a unas 10 millas al sureste del monumento Fronterizo.	Habitada. Se encuentra en trámite una solicitud de concesión para su explotación terrestre.	Federal
Todos Santos II Sur	Latitud 31°47'40" y longitud 116°48'40"	Existen en trámite una solicitud de concesión para el uso del suelo y el proyecto de un asentamiento humano.	Federal
Soledad o El Islote			Federal.

San Martín	A 42 km. Al Sur de Cabo Colnett y a 6 km de la Costa.		Federal
Ben (Rosa Ben o Benjamín)	A los 30°36'15" de latitud y 116°06'45" de longitud.		Federal
San Jerónimo	Frente a la Bahía de Rosario a 15 km al sur de la punta baja y a los 8 km de la costa.		Federal
Elide, Elite o Adelaida	ALNNW de la punta Rosalia		Federal
San Benito Oeste	A los 28°18'35" de latitud y 115°35'25" longitud.		Federal
San Benito Centro	A los 28°19' de latitud y 115°32'45" de longitud.		Federal
San Benito Sur	A los 28°18' de latitud y 115°32'15" de longitud.		Federal
Cedros	Entre los paralelos 280°02'22" y 280°22'15" y los meridianos 115°21'30" y 115°09'20" de longitud.	Habitada. Existen instalaciones de la exportadora de sal.	Federal

MAR DE CORTES

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
San Lorenzo	A lo largo de un eje NNWSSE paralelo a la Península.		Federal
Las Animas o San Lorenzo Norte.	Punta SE 28°41'15" de latitud y 112°53' de longitud. Punta N 28°42' latitud y 112°57' longitud.		Federal
San Esteban I	A los 28°43'00" de latitud y 112°35'00" longitud.		Federal
Salsipuedes	A lo largo de un eje NNWSSE paralelo a la península.		Federal
Rosa I	A 20.3 km de la costa oriental del Estado entre las islas Salsipuedes y Partida.	A 20.3 km de la costa oriental del Estado entre las islas Salsipuedes y Partida.	Federal

**MAR DE CORTES
FRENTE AL LITORAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE**

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACUTALES	JURISDICCIÓN
Partida I o Cardonosa			Federal
Pescadora			Federal
Llave			Federal
Ventana	A los 28°59'46" de latitud y 113°30'35" de longitud.		Federal
Cerraja			Federal
Cabeza de Caballo	A los 28°58'19" de latitud y 113°28'39" de longitud.		Federal
Gemelos Oeste			Federal
Gemelos Oeste			Federal
Flecha			Federal
Jorobado	A los 29°00'00" de latitud		Federal
Patos I			Federal
Bota			Federal
Piojo	A los 29°01'10" de latitud y 113°27'58" de longitud.		Federal
Calaveras			Federal
Estanque o Pond	Adyacente a la isla Angel de la Guardia.		Federal
Smith (Coronado)	Cerca de la Bahía de los Angeles a 11 km al S.E de la Isleta Blanca.		Federal
Coronadito			Federal
Alcatraz I	A los 29°12-01" de latitud y 113°38'31" de longitud.		Federal
Angel de la Guardia	Paralelo a la Peninsula a 20 km De ella.		Federal
Pelicano I (Roca Blanca)			Federal
Navio o Isla de la Vela			Federal
Granitos	Al N W del Puerto Oriental de la isla Angel de la Guardia.		Federal
Mejia	Adyacente a la isla Angel de la guardia.		Federal
San Luis (Estrada Grande)			Federal

Pomes			Federal
Encantada o El Cholludo	A los 30°01'00" de latitud y 114°28'38" de longitud.		Federal
Miramar (Isla Lobo)	A los 30°05'00" de latitud y 114°32'00" de longitud.		Federal
El Huerfanito			Federal
Cosag	A 32 km. al oriente de la península de la punta de San Felipe.		Federal
Gore	En el río colorado al SE de la isla Montagne.		Federal
Montagne	Frente a la desembocadura del Río Colorado.		Federal

OCEANO PACIFICO FRENTE AL LITORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Natividad	A 7 km nw de punta Eugenia y separada de este por el canal de Dewey.		Federal
Chester			Federal
San Roque	Al sureste de la punta del mismo nombre y a 3 km de la costa frente a la bahía de San Roque.		Federal
Asunción	Frente a la punta del mismo nombre y a 1 km de distancia.		Federal
Magdalena	Al N de la Isla de Santa Martha.		Federal
Santa Margarita	Cierra las bahía Magdalena y Almejas.	Hay una base naval en su costa oriente y una colonia de pescadores. Por acuerdo Presidencial del 21 de noviembre de 1950, quedó bajo la administración de la secretaria de marina.	Federal
Mongrove	A los 24°31'43" de latitud y 111°43'28" de longitud.		Federal
Creciente.	Forma el límite Sur de la Bahía de almejas.		Federal

MAR CORTES

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Cerralvo	Comprendida entre los paralelos 24°09' y 24°22'45" y los meridianos de 109°47'15" y 109°56'.		Federal.
San Juan	En la costa oriente de la Bahía de la Paz.		Federal.
Lobos I.			Federal.
Gallo.	A los 24°28' de latitud y 110°24' de longitud.		Federal
Gallina.	Inmediato a la anterior.		Federal
Espíritu Santo	ALN y sobre el eje de la península de Trincherá que forma la bahía de la Paz.		Federal
Gallena.	ALN y sobre el eje de la península de Trincherá que forma la bahía de la Paz.		Federal
Partida II	ALSE de la Isla Angel de la Guardia.		Federal
De Islotes.			Federal
San Francisco I	AIS de la Isla de San José I.		
San José I	Entre los paralelos 24°52' y 25°06'15" y los meridianos de 110°44' y 110°32'.	Habitada.	Federal
Animas o Roca Blanca II.	Punta SE 28°41'15" de latitud y 112°53' de longitud.		Federal
San Diego.	A 9 km al N de la isla de San José I.		Federal
La Habana	A 4 km W del acantilado de la Bahía de Dolores y a 14 km. WNW de la punta N de la isla de San José.		Federal
Santa Cruz I.	Al N de la Isla de San Diego.		Federal
Santa Catalina o Catalana.	A los 25°37'24" de latitud y 110°47'31" de longitud.		Federal
Santa Cruz II.	A los 25°15'42" de latitud y 110°43'48" de longitud.		Federal
Monserrat.	A los 15 km de la costa oriental de la península de baja California.		Federal
Galeras.			Federal
Danzantes.	AISW de la isla del Carmen y a 15 km de la costa.		Federal
Carmen.	Entre los paralelos 25°48' y 26°04' y los meridianos de 111°04'30" y 111°15'.		Federal

Cholla	Frente a la punta del mismo nombre.		Federal
Coronados.	Frente a la costa orienta de la península.		Federal
San Idelfonso.	A 14 km de la costa de la Bahía de San Nicolás.		Federal
Rocasón	A 24,000 metros de Punta Trigol en la Bahía de la Concepción.		Federal
Coyote.	Frente a la Bahía de la Concepción.		Federal
Guapa.	A los 26°41'30" de latitud y 110°54'00" de longitud.		Federal
Blanca I.			Federal
Barga.			Federal
Santa Inés			Federal
San Marcos	ALSE del Puerto de Santa Rosalía y a 10 km de la costa.	Rentada por SAHOP a la Compañía Occidental Mexicana, S.A de C.V., para la exploración de yeso. Habitada	Federal
Tortuga I.	A 41 km de la costa		Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE AL LITORAL DE SONORA.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Pelicano II o Alcatraz II.	Frente a la Bahía de Kino.		Federal.
San José II	A 31°01' de latitud y 113°15' de longitud.		Federal
Baja San Jorge.	Frente a la Bahía San Jorge.		Federal
San Luis Gonzac.			Federal
Tortuga II	A 27°25' de latitud y 111°52' de longitud.		Federal
Patos II.	A los 29°16'30" N de latitud y 112°27' W de longitud.		Federal
Tiburón	Entre los paralelos 28°21' de latitud N y entre los meridianos 112°13' y 112°36' de longitud W 21 de longitud.		Federal

Islote lobos I.	A los 27°17' de latitud y 110°34' de longitud.	Federal
Turners.	A 2km al SE de la punta monumento de la isla de Tiburón.	Federal
San Esteban II	Localizada en el centro del golfo de California.	Federal
Tasnae		Federal
San Pedro Martín	Al centro del Golfo de California.	Federal
Piedras Blancas.	A los 28°05'00 de latitud N y 111°18'00" de longitud W.	Federal
Rosa II.	A 900m. De la playa de San Francisco.	Federal
San Pedro Nolasco.	Se localiza a 8km. de la costa.	Federal
Islote doble.	A 29°58' de latitud y 114°258' de longitud.	Federal
Islote Venado.	A 29°58' de latitud y 114°25 de longitud.	Federal
Islote San Luis I.	A 29°58' de latitud y 114°25 de longitud.	Federal
Islote San Nicolás.	Se localiza frente a la Bahía de san Francisco.	Federal
Chaquetona.		Federal
Medio (del) Candelero	A los 25°55'00 de longitud N y 111°01'00" de longitud W.	Federal
Islote Melissos		Federal
Blanca II.		Federal
Banco Lobos		Federal
San Vicente.	A los 27°52' de latitud y 110° 51 de longitud.	Federal
La Pitalla	A los 27°52' de latitud y 110°52' de longitud.	Federal
Pájaro.	A la entrada de la bahía de Guaymas.	Federal
Almagre Grande.	A los 27°54' de latitud y 110°52 de longitud.	Federal
Islote Almagre chico.	A los 27°54' de latitud y 110°52' de longitud.	Federal
Ardilla	En la Bahía de Guaymas.	Federal
Tío Ramón	En la Bahía de Guaymas.	Federal
San Francisco II	A los 24°49' de latitud y 110°35' de longitud.	Federal
Ciaris.		Federal

Islotes Lobos II			Federal
Huivulai	A los 27°03'43' de latitud N y 109°58'35' de longitud W.		Federal
Arboleda.			Federal
Basacari			Federal
Santa Algarada			Federal
Las Viegas			Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE AL LITORAL DE SINALOA.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
De las Piedras	Entre los paralelos 25°21' y 25°55'39' y el meridiano 109°24'55'.		Federal
De la Lechuguilla	Entre los paralelos 25°37' y 25°42' y longitud de 109°20'.		Federal
Santa Maria	Entre los paralelos 25°33' y 25°42' y longitud de 109°20'.		Federal
Lobos II	A la entrada de Bahía de Topolobampo.		Federal
San Ignacio	Entre los paralelos 25°22' y 25°27' y los meridianos 108°47' y 109°01'.		Federal
Mero	Al Noroeste de la isla de Altamira.		Federal
Macapule	Entre los paralelos 25°22' y 25°19' y los meridianos 108°45' y 108°32'.	Se encuentra en estudio su situación jurídica por haberse reclamado como propiedad privada.	Federal
De los Pájaros			Federal
De los Puercos			Federal
Vinorama Guinorama	A los 25°24'43 de latitud N y 108°45'44 de longitud W.	Se encuentra en estudio su situación jurídica por haberse reclamado como propiedad privada.	Federal
Ceboarse	En la Bahía de Navachiste.		Federal
Cebuisega.	En la Bahía de Navachiste.		Federal

San Juan	En la Desembocadura del río Sinaloa.		Federal
Saliaca	A los 25°10' latitud N y 108°22' longitud W.		Federal
Curvina	Dentro de la Bahía de playa Colorada.		Federal
Garrapata	Entre las islas saliaca y costa firme.		Federal
Altamura	Entre los paralelos 24°47' y 25°08' y los meridianos de 108°06' y 108°19'.		Federal
San Felipe	En la entrada de la Bahía de Navachiste.		Federal
Pájaro.	A la entrada de la Bahía de Navachiste		Federal
Tachichitle	Al oriente de la Isla de altamura.		Federal
Baredito o Beredito	A los 24°25' de latitud y 108' de longitud.		Federal
Lucenilla o redo.	Entre los paralelos de 24°31'30 y 24°37' y los meridianos de 107°58.		Federal
Cárdenas	Frente al Puerto de Mazatlán.		Federal
Lobos III	Entre la punta camarón y la Bahía de Mazatlán.		Federal
Pájaro II.	Entre la punta camarón y la Bahía de Mazatlán		Federal
Venado I	Entre la punta camarón y la Bahía de Mazatlán.		Federal
Crestón	Al occidente del Puerto Exterior de Mazatlán.		Federal
Azada o Crestoncito	En el puerto de Mazatlán.		Federal
Hermano del Sur	ALNW de la isla Crestón y Azada.		Federal
Hermano del Norte	ALNW de la isla Crestón y Azada.		Federal
Tortuga III.	ALNW de la isla Crestón y Azada.		Federal
Chivo	A Los 23°11' de latitud y 106°26 de longitud.		Federal
Arena	Frente al Puerto de		Federal

	Topolobampo.		
Roca Blosson Anegada	o Al este de la Bahía de Mazatlán.		Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE A LAS COSTAS DE NAYARIT.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Isabel	A los 25°52' latitud N y 105°54' longitud W.	Se acondiciona como parque Nacional en cumplimiento al acuerdo Presidencial 4139 de fecha 13 de noviembre de 1980, publicado en el Diario de la Federación, el 8 de diciembre del mismo año.	Federal
San Juanito.	En el archipiélago de las Marias.	Deshabitada.	Federal
María Madre	En el archipiélago de las Marias.	Colonia Penal que rige por su reglamento y el Estatuto de las Islas Marias. Cuenta con una población aproximada de 4200 personas. Servicio urbanos, comunicaciones Eléctricas, hospitales, etc.	Federal
María Magdalena	En el archipiélago de las Marias.	Deshabitada	Federal
María Cleofás.	En el archipiélago de las Marias.		Federal
El Pulpito	En corral de Risco, Punta Mita		Federal
Los Conejos.	En corral de Risco, Punta Mita.		Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE A LAS COSTAS DE JALISCO.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Las Marietas	Se encuentra como a 12 millas marinas al Poniente de Puerto Vallarta 4 ¼ de Punta Mita y 16 de Cabo Corrientes.		Federal

Peña de Lumbre.(tres islotes)	A los 19°34'50' de latitud N y 103°45' de longitud W.		Federal
Los Anegados (tres islotes).	A los 19°34'30' de latitud N y 108° de longitud.		Federal
El Novillo	A los 19°31'45' de latitud N y 105°05'30' de longitud.		Federal
El Submarino	A los 19°31'30" de latitud N y 105°40' de longitud W.		Federal
EL Mamut.	A los 19°33'30' de latitud N y 105°07' de longitud W.		Federal
Pajarera.	A los 19°52'45' de latitud N y 105°07' de longitud W.		Federal
Cocinas.	A los 19°52'45' de latitud N y 105°07' de longitud W.		Federal
Colorada.	A los 19°32'30' de latitud N y 105°05'35' de longitud W		Federal
Mosca.	En la bahía de Chámela.		Federal
San Agustín	A los 19°32' de latitud N y 105°05'20' de longitud.		Federal
San Pedro	A los 19°32' de latitud N y 105°05'20' de longitud.		Federal
San Andrés	A 700m. De la isla de San Pedro.		Federal
La Negra	Al sur de la isla de San Andrés.		Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE A LAS COSTAS DE GUERRERO

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCION
Ixtapa o Grande	360m. De la costa.	Zona turística. Habitada.	Federal
A pie	A 1.6 km. De la Isla Ixtapa		Federal
Blancas	En medio de la Bahía de San Juan de Dios.		Federal
Roqueta o Grillo	A la entrada de la Bahía de Acapulco.		Federal

**ISLAS NACIONALES
FRENTE A LAS COSTAS DE OAXACA.**

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCION
Tangola	En la Bahía del mismo nombre.		Federal
Calcuta	A los 15°42'00 de latitud y 96°10'00 de longitud W.		Federal
Estrete	A 19m. De Morro de Ayutla.		Federal

**ISLAS NACIONALES
FRENTE A LAS COSTAS DE QUINTANA ROO.**

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCION
Tamalcab.	En la Bahía de Chetumal.		Federal
Detechal Owen	A corta distancia de la entrada de la Bahía del Espíritu Santo, que se encuentra a 2 millas de NW de punta Herrero. La isla se proyecta unas 3 ¼ millas al NW.		Federal
Cozumel.	A 9 millas de la costa oriental de Quintana Roo.	Habitada. Cuenta con agua potable, zona hotelera, instalaciones deportivas, carretera pavimentada, servicios, aeropucitos internacionales	Federal
Pasión (de la)	En la laguna Ciega al N de Cozumel.		Federal
Cancún.	A los 21°10'10" de latitud N y 86°43'39" de longitud W de Greenwich.	Habitada. Servicios urbanos, cuenta con zona hotelera, residencial, campos de golf, instalaciones deportivas., unidad a tierra firme.	Federal
Mujeres.	A los 21°12'50" de latitud N y 86°43'39" de longitud W de Greenwich.	Habitada. Cuenta con servicios urbanos, instalaciones hoteleras, comunicación y	Federal

		medios de transportes.	
Blanca III.	A los 21°35' de latitud y 85°49' de longitud W de Greenwich.		Federal
Contoyo o de los Pajaros	A 17km. De la costa	Habitada. Reserva de vida silvestre.	Federal
Holbox.	A los 21°33'00 de latitud N y 87°19'00 de longitud W.	Habitada.	Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE A LAS ISLAS DE CAMPECHE.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Del Carmen	Se encuentra entre los paralelos 18°33' y 18°16' de latitud y los meridianos 91°30'.	Aloja la ciudad del Carmen, 50,000 habitantes aproximadamente.	Federal
Aguada		Habitada	Federal
De Piedra			Federal
Jaina	Aproximadamente a 32 km. al N de la ciudad de Campeche.	Importación en carácter arqueológico. La isla jaina se encuentra administrada por el instituto Nacional de Antropología e Historia.	Federal

ISLAS NACIONALES FRENTE AL LITORAL DE TABASCO.

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Azteca.	A 18°39'54 latitud N y 92°42'35 longitud W.	Su superficie varia constantemente por encontrarse en formación.	Federal
Belletzia o El Faisán	Entre los paralelos 18°37'43' y 18°39'15 de latitud N y los		Federal

	meridianos 92°42'49' de longitud W.		
Verde	A los 19°11' de latitud y 96°03' longitud	Existe una señal luminosa.	Federal
Sacrificios	A ¼ millas de la costa	Cuenta con un faro	Federal
Topetillo	A una milla al SE de Santiaguillo.		
De Enmedio	Se encuentra a 3 ½ millas al NE de punta Coyol	Cuenta con un señal luminosa.	Federal
Bernal chico	A 12 millas al N de punta Zempoala.		Federal
San Juan de Ulúa		Unidad artificial a tierra. En ella se encuentra el Musco de San Juan de Ulúa, a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia	Federal
Isleta	A 7 km. De la playa laja.		Federal
Del Idolo	En la parte S de la Laguna de Tamamiahua a 8 millas aproximadamente de la entrada de la misma.	Por decreto de fecha 19 de enero de 1951 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero del mismo año, se menciona el derecho de preferencia concedido a "Turística urbanizadora e Impulsora del Golfo, S.A." para el caso de que el Gobierno Federal se resuelva a vender.	Federal
Lobos IV.	A LOS 21°28' de latitud N y 97°13' de longitud W a 9 millas al SE de Cabo rojo.	Cuenta con una señal luminosa. En las inmediaciones de la isla hacia el Sur existen plataformas de perforación de petróleo.	Federal

Del Toro	En la parte centro de la laguna de Tamiahua.	Por decreto de fecha 19 de enero de 1951, se autorizó a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección administrativa para enajenar fuera de subasta a favor de Turística urbanizadora e impulsora del Golfo, S.A. 50-00-00hectarcas.	Federal
Burros			Federal
Juana Ramirez	En la parte N de la laguna de Tamiahua.		Federal
FRONTÓN			Federal

**ISLAS NACIONALES
FRENTE A LAS COSTAS DE TAMAULIPAS.**

NOMBRE DE LA ISLA	LOCALIZACIÓN	CONDICIONES ACTUALES	JURISDICCIÓN
Huesos	Frente a la laguna de San Andrés		Federal
Poza Rica	Frente a la laguna de San Andrés		Federal
Mata Grande.	Frente a la laguna de San Andrés		Federal
Boyas	Frente a la laguna de San Andrés		Federal
Florida	En la laguna de San Andrés		Federal
Garzas o garzas.	Frente a la Madre.		Federal
Jara	En la laguna Madre		Federal
Larga	Frente a la laguna Madre		Federal
Mula	A los 24°59'40 de latitud y 97°35'59 de longitud en la laguna Madre.		Federal
Potros	Frente a la laguna Madre.		Federal
Venado II	Entre los paralelos 24°49'2".54 de longitud en la laguna Madre.		Federal

CAYOS Y ARRECIFES.

ISLAS	LOCALIZACIÓN
Cayo Chinchorro.	Frente a las Costas de Quintana Roo.
Cayo Culebra.	Frente a las Costas de Quintana Roo.
Cayo Crook (8 ayos)	Frente a las Costas de Quintana Roo.
Arrecife Maracaibo.	Frente a las Costas de Quintana Roo, en la cercanía de Cozumel
Cayo Ascensión	Frente a las Costas de Quintana Roo.
Cayo Sucio.	Frente al canal de Yucatán en el litoral de Quintana Roo.
Cayo Ratón.	Frente al canal de Yucatán en el litoral de Quintana Roo.
Cayo Cotuna.	Frente a las costas de Quintana Roo en las cercanías de Cozumel.
Arrecife Palancar.	Frente a las costas de Quintana Roo en las cercanías de Cozumel.
Arrecife San Francisco.	Frente a las costas de Quintana Roo en las cercanías de Cozumel.
Arrecife Paraiso del Sur.	Frente a las costas de Quintana Roo en las cercanías de Cozumel.
Arrecife la Ceiba.	Frente a las costas de Quintana Roo en las cercanías de Cozumel.

OCEANO PACIFICO

ISLAS	LOCALIZACIÓN
Arrecife de Sacramento	Frente a la Bahía de Rosario, B.C.N.
Arrecife de la Foca	En el Golfo de California entre Punta Galeras y Punta Coyote, S.C.S.

GOLFO DE MEXICO

ISLAS	LOCALIZACIÓN
Cayo Lobo	Frente a las costas de Quintana Roo.
Cayo Centro	Frente a las costas de Quintana Roo.

Cayo Chelen	Frente a las costas de Quintana Roo, en el Mar Caribe.
Cayo Blakford	Frente a las costas de Quintana Roo, en el Mar Caribe.
Cayo Norte	Frente a las costas de Quintana Roo.
Cayo de Mangle (11 Cayos)	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Grande	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Alcatraz	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Arenas	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Chica	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Desertora	Frente a la costa de Yucatán, a 3 millas al NW del Cayo Pérez.
Cayo Pájaros	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Pérez	Frente a la costa de Yucatán cerca del extremo SW del Arrecife Alacrán.
Arrecife Alacrán	Frente a la costa de Yucatán.
Arrecife Sinal	Frente a la costa de Yucatán.
Arrecife Madagascar	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Arcas	Frente a la costa de Yucatán.
Cayo Triángulo W	Frente a la costa de Campeche.
Cayo Triángulo E	Frente a la costa de Campeche, se encuentra separado a unas 6 millas del Triángulo W.
Cayo Triángulo S	Frente a la costa de Campeche, se encuentra separado a unas 6 millas del Triángulo W.
Arrecife Blanquilla	Frente a la costa de Campeche.
Arrecife Anegada de Adentro	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Pájaros	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Lavanderas	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Santiaguillo	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Tanhuijo	Frente a la costa de Veracruz. A unas 7 millas al NW del bajo Tuxpan.
Arrecife de En medio	Frente a la costa de Veracruz a unas 3 millas de distancia al NW del arrecife Tuxpan, casi a la desembocadura del río del mismo nombre.
Arrecife Tuxpan	Frente a la costa de Veracruz, a 8 millas al ENE de la desembocadura del río Tuxpan.
Arrecife Rizo	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Polo	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Aviso	Frente a la costa de Veracruz.
Arrecife Cabeza	Frente a la costa de Veracruz.

PATRIMONIO DEL ESTADO.

Al conjunto de bienes que utiliza el Estado para la realización de sus fines se le ha denominado: Patrimonio del Estado, Patrimonio Nacional.

BIELSA: " El patrimonio del Estado o Dominio del Estado es aquel conjunto de cosas sobre las que el Estado ejerce un verdadero derecho de propiedad y se divide entre aquellos bienes destinados a un servicio público y aquellos que no están y pueden ser enajenados" (36)

GABINO FRAGA: "EL conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirvan al Estado realizar sus atribuciones constituye el dominio o patrimonio del propio Estado"(37).

ACOSTA ROMERO: "El conjunto de elementos materiales tanto del dominio público como del privado, bienes y derechos, e ingresos, cuya titulación es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado), y que le sirve para el cumplimiento de sus actividades y cometidos."(38)

A nivel Doctrinario los Tratadistas consideran dentro del patrimonio Nacional únicamente a los bienes materiales, olvidándose que también se integran como los bienes inmateriales o incorpóreos, como el espacio aéreo y los derechos, e inclusive aquellos que no es posible valorar en dinero, como los monumentos históricos, artísticos y arqueológicos y que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, o bien el Territorio Nacional, respecto de los cuales no es posible determinar o asignar valor alguno.

36 y 37).-Fraga Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Edición 35ª. Pág. 556, México 1997.

38).- Acosta Romero Miguél. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Edición 11ª. Pág. 567, México 1993.

El patrimonio Estatal o Nacional está Constituido por diferentes Patrimonios específicos como son: el de la Federación, el de las Entidades Federativas, incluyendo al Distrito Federal, y el de los Municipios, considerados en la fracción VI, del artículo 27 Constitucional y Fracción II, del artículo 115 Constitucional, respectivamente, el de los organismos descentralizados; el de las empresas de participación Estatal descentralizados; el de las empresas de participación Estatal mayoritaria, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el patrimonio de la Nación, previsto en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricas.

PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACION: SE CONSAGRAN EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

“ La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las exportaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la Población Rural y Urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los Asentamientos Humanos y establecer adecuadamente provisiones, uso, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular las fundaciones, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y exploración colectiva de los ejidos y

comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura; de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación e dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósito cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subyacentes; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido o gaseoso, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes, o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lago, laguna o esteros de propiedad nacionales; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando él cause de aquellas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio Nacional o a dos entidades Federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra le cruce la línea divisoria de la República, la de los lagos, lagunas, esteros cuyos vasos, zonas o riberas, cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o República con el país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes,

vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, y los causes: lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo elija el interés público o se afecten otros, el ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua propiedad de los terrenos por los que cortan o en los que se encuentran sus depósitos; pero si se localizaren considerarán de utilidad pública, y quedará a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable imprescriptible y la explotación, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por él, Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de exploración de los minerales y sustantivas a que se reitere el párrafo cuarto, regulan la ejecución y comprobación de los que se efectuarán o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquido, o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso o se hayan otorgados y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señala la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación en general, conducir, transformar distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicios públicos. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regularización de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, lo derechos de soberanía y las jurisdiccionales que determinan las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se determina las doscientas millas náuticas, medidos a partir de la base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquello bajo la pena, en caso de falta al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo de las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrán, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conocer autorización a los Estados extranjeros para que adquirieran, en lugar permanente de la residencia de los poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalencia a veintiocho veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regula la estructura de capital y el número de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no exceda en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efecto de computo. Así mismo, la ley señalará las condiciones para la partición extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establece los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bandos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prestaciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bien que los enteramente necesarios para su objetivo directo.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya que este haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de las asignaciones de valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentistas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y dadas sus acciones, sin que en ningún caso puedan revocar lo hecho las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando al respecto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerán la tierra para el asentamiento humano y regularán el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesario para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de lo comunero sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán establecer los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijarán los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejido el dominio de su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que establece la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y función que la ley señale. El comisariado Ejidal o de bienes comunales, electos democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley y reglamentos.

VIII.- Se declararan nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el día 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con

las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o congregación o comunidades y núcleos de

población, rancherías, o congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Todas las diligencias de apego, deslinde, transacción, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempos a que se refiere la fracción anterior por compañía, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseidas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiese hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en los que haya existido error o vicio, podrán ser nulos cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- (Derogado);

XI.- (Derogado);

XII.- (Derogado);

XIII.- (Derogado);

XIV.- (Derogado);

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad de los terrenos.

En cuanto a obras de riego, drenaje o cualquiera otra ejecución por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiera mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo consideradas como pequeña propiedad, a un cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos, señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen superficies utilizada para este fin no podrán exceder según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponden a la calidad que hubieran tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI.- (Derogada);

XVIII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los Procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que lleguen a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente, si transcurrió el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de

condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentará.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargos ni a gravamen alguno;

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al ejecutivo de la Nación para declararlos nulos impliquen perjuicio grave para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedición y honesta impartieron de la justicia con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicciones Federal todas las cuestiones que por límites de éstos terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con las tenencias de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados, por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la Procuración de Justicia agraria;

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentar la actividad agropecuaria y forestal para, el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumo, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

PARTES QUE INTEGRAN EL TERRITORIO NACIONAL.

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares Adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
- IV. La plataforma continental y zócalos submarinos de las islas,
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidad que establezca el propio derecho internacional.

RESERVAS TERRITORIALES MUNICIPALES.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan facultades al Municipio son:

I.- Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsiste; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la Ciudadanía Mexicana son servicios de interés público, y tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los Ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

Artículo 115, Constitucional: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno Republicano , Representativo, Popular teniendo como base de su división territorial y de su organización Política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes;

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad entre ésta y el gobierno del Estado.

Los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elecciones directas, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietario, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplente, pero los que tengan el carácter de suplente si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietario a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando a algunos de sus miembros, por algunas de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediera que entraren en función los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y Manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los Municipios con el curso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios;

- a) Agua potable y Alcantarillado;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito;
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones, territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

IV.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la presentación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidio respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaciones de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en su ingresos disponibles.

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administración, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participa en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológica. Para tal efecto y de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Cuando dos o más Centros Urbanos situados en Territorio Municipal de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación las Entidades Federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regulará de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dicho centro con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la Fuerza Pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán, él principios de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se registrarán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- (Derogada);

X.- (Derogada).

Las disposiciones Constitucionales anteriores, como se indica, formen parte del fundamento jurídico básico que regula la vida municipal, estas normas tienen que estar consignadas a nivel reglamentario en las leyes federales y en la constitución local y reglamentos de cada Estado y leyes de cada estado.

Artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que faculta al Municipio son:

El artículo 112, establece la base de la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, es decir del Municipio libre.

Los Municipios del Estado su denominación y la de cabeceras, serán los que señale la ley Orgánica Municipal.

El artículo 113, establece que la administración pública de los Municipios será ejercida por los Ayuntamientos y por los presidentes Municipales o quienes legalmente los sustituya.

El artículo 114, establece como serán electos los Ayuntamientos.

El artículo 115, establece que en ningún caso los ayuntamientos, como cuerpo colegiado, podrá desempeñar las funciones del presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente Municipal, funciones judiciales.

El artículo 116, los Ayuntamientos tendrán autoridad y competencia propia en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes Municipales. Durarán en sus funciones tres años y ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan asumido las funciones podrán ser electos para el periodo inmediato.

El artículo 117, establece que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará presidente Municipal, y con Síndico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, como lo dispone la ley Orgánica.

Los ayuntamientos de los Municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 118, los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los Regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los Regidores de mayoría y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los Síndicos electos por ambas formulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I.- Ser Mexicano por nacimiento, Ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser Mexicano con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años, anteriores al día de la elección.

III.- Ser reconocida propiedad y buena fama pública.

El Artículo 120, establece quienes no pueden ser miembros de un ayuntamiento.

I.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II.- Los Diputados a la Legislatura del Estado que se encuentre en ejercicio de su cargo;

III.- Los Jueces, Magistrados, Consejeros de Justicia del Estado o de la Federación;

IV.- Los servidores públicos Federales, Estatales o Municipales en ejercicio de autoridad

V.- Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los Municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI.- Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal y definitivamente de sus ministerios, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servicios públicos a que se refieren las fracciones III, IV, y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días de la elección.

Las atribuciones de los ayuntamientos lo establecen los artículos

Artículo 122 Los Ayuntamientos de los Municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, la Ley Orgánica Municipal y la Constitución local y demás disposiciones legales.

El artículo 123, los Ayuntamientos desempeñarán dos tipos de funciones:

I.- La reglamentación, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, y

II.- Las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicten.

El artículo 128, establece las atribuciones de los presidentes Municipales:

I.- Presiden las sesiones de sus ayuntamientos;

II.- Ejecuta las decisiones de los ayuntamientos e informa de su cumplimiento;

III.- Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

IV.- Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden con los demás ayuntamientos y con el gobierno del Estado,

V.- Asume la responsabilidad jurídica del Municipio en los casos señalados por la ley;

VI.- Reúne al ayuntamiento el 1º de agosto de cada año un informe acerca del estado que guarda la administración pública,

VII.- Las demás que le señale la presente Constitución, la ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Esta ley establece disposiciones sobre la estructura Municipal, el régimen gubernamental y administrativo, la división territorial del Estado, integración y funciones de acuerdo a las características de cada Municipio, los servicios públicos que deben prestar el gobierno Municipal, así como las sanciones al incumplimiento de la ley.

En dicha ley se determina la facultad del Municipio para participar en la planeación del desarrollo, a través de formular, aprobar y ejecutar planes y programas que tienden a promover las actividades económicas en el Municipio y satisfacer las necesidades.

El artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece las atribuciones de los Ayuntamientos.

I.- Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sea necesario para su organización, prestación de los servicios públicos y en general para el cumplimiento de sus atribuciones;

II.- Celebra convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales.

III.- Promueve ante la legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal en su caso, por conducto del ejecutivo del Estado.

IV.- Acuerda la división territorial Municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

V.- Acordar, en caso, la categoría y denominación política que le corresponda a las localidades, conforme a esta ley,

VI.- Convenir, contratar o concesionar, en términos de la ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando

proceda, la autorización de la legislatura del Estado;

VII.- Concluye las obras iniciadas por administraciones anteriores y da mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos Municipales;

VIII.- Continúa con las obras iniciadas por administraciones anteriores y da mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos Municipales;

IX.- Crea las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública Municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX.- Bis. Crea en el ámbito de sus respectivas competencias una coordinación Municipal de Derechos Humanos, la cual será autónoma en sus decisiones;

X.- Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XI.- Designa de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII.- Convoca a elección de delegados y subdelegados municipales y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XIII.- Solicita al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XIV.- Municipaliza los servicios públicos en términos de esta ley;

XV.- Aprueba en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro de bienes muebles e inmuebles;

XVI.- Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XVII.- Nombrar y remover el Secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del Presidente Municipal; para la designación de estos servicios públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecino del Municipio;

XVIII.- Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX.- Aprueba su presupuesto de egresos;

XX.- Autoriza la concentración de empréstitos, en términos de la ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

XXI.- Formula, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas correspondientes;

XXII.- Dota de servicios públicos a los habitantes del Municipio;

XXIII.- Preserva, conserva y restaura el medio ambiente;

XXIV.- Participa en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; conviene con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; interviene en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorga licencias y permisos para construcción privada; planifica y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbanas;

XXV.- Constituir o participar en empresas Premunicipales y Fideicomisos;

XXVI.- Enajena y da arrendamiento, usufructos o comodato los bienes del municipio, previa autorización en su caso de la legislatura del estado;

XXVII.- Promueve y apoya los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

XXVIII.- Desafecta del servicio publica los bienes municipales o cambia el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio publico o de uso común;

XXIX.- Introducir métodos y procedimientos en la selección de desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institución del servicio civil de carrera municipal;

XXX.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecer en el estado;

XXXI.- Formular programas de organización y participación social, que permita una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXII.- Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXIII.- Coadyuvar en lo ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XXXIV.- Publica por lo menos una vez al año la gaceta Municipal como Órgano Oficial para la publicación de los asuntos de interés público;

XXXV.- Organizar y promover la institución cívica que tenga los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

XXXVI.- Nombrar al cronista Municipal para el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

XXXVII.- Promueve en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XXXVIII.- Las demás que señalen otras disposiciones.

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Fijar las disposiciones básicas para planear y regular los asentamientos humanos en el estado y la fundación, conservación y mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

II.- Establecer la concurrencia y coordinación de los municipios y del estado, así como la concentración de estos con los sectores sociales y privado para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal;

III.- Establecer las bases conforme a las cuales el estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para la zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de aéreas y predios;

IV.- Fijar las normas básicas para regular, controlar y vigilar la fusión y división del suelo y su aprovechamiento y utilización, así como la construcción de edificaciones, las vías públicas y la conservación del patrimonio inmobiliario, histórico y cultural en el estado y en cada uno de los centros de población.

El Ejecutivo del estado ejercerá las atribuciones que la ley le señale por sí o por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Participar igualmente en la ejecución de la presente ley, las Secretarías de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones tengan relación con el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico.

El artículo 7 de esta ley establece en el párrafo sexto, que toda enajenación de tierras ejidales o comunales a favor de personas al ejido o comunidad, situadas en las áreas de reserva territorial de los centros de población de la entidad se deberá respetar el derecho de preferencia del estado y los ayuntamientos, quienes las destinarán preferentemente para

satisfacer las necesidades de suelo de la población de más bajos ingresos.

Corresponde al ejecutivo del estado:

I.- Resolver mediante dictamen técnico, la precisión de los límites de las áreas o predios a que se refieren las declaratorias sobre provisiones, usos, destinos y reservas. (Art. 12, fracción XI).

II.- Constituir y administrar las reservas territoriales de la entidades, y ejercer asimismo el derecho preferente del estado para adquirir inmuebles en áreas urbanas y de reservas territoriales.

III.- Señalar administrar y físicamente, en coordinación con los ayuntamientos respectivos, los límites de crecimiento urbano de los centros de la entidad.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto.

I.- Establecer la concurrencia de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional.

II.- Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

III.- Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y distintos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

IV.- Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

Art. 4º.- En términos de lo dispuesto en el Art. 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera de interés público y de beneficios social la determinación de provisiones,

reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano.

Art. 5°.- Se considera de utilidad pública:

A la Constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

Art. 7°.- Corresponden a la federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

I.- Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y Municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

Art. 8°.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regulación de tenencia de la tierra urbana.

Art. 9°.- Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda.

Los municipios ejercen sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de estos.

Art. 13°.- El programa nacional de desarrollo urbano en su carácter sectorial, se sujetará a las provisiones del Plan Nacional de Desarrollo, y contención;

Los requerimientos globales de reservas territoriales para el desarrollo urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades.

La Ley General de Asentamientos Humanos en su capítulo sexto, habla sobre las reservas territoriales.

Art. 40º.- La Federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de establecer una política integral del suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano.

ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS.

El artículo 13 de la ley de Asentamientos Humanos del Estado, establece las atribuciones de los ayuntamientos que son los siguientes:

I.- Elaborar, aprobar, evaluar y en caso, modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales de éstos. En los planes de referencia se aprobará la zonificación que deberá administrar;

II.- Concordia los planes mencionados en la fracción anterior con el plan estatal de desarrollo urbano y en su caso con los planes de centros de población estratégicos y los planes regionales metropolitanos.

III.- Participa en formas concurrentes con el estado en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes regionales metropolitanos, de centros de población estratégicos de su territorio, y los parciales de éstos, así como en su evaluación y modificación en su caso.

VI.- Participa en las comisiones de conurbación interestatal, en los términos de la ley general de asentamientos humanos.

V.- Identificar, declarar y conservar, en coordinación con el gobierno del estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valido de su historia y cultura.

VI.- Promover al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que afecten al territorio del municipio

VII.- Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas de sus respectivos municipios y ejercer indistintamente con el estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reservas territorial.

VIII.- Celebrar con el gobierno del estado o con otros ayuntamientos de la entidad, los acuerdos de coordinación necesarios para la ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano que deban realizar en el ámbito de los respectivos municipios, así como celebrar convenios de concentración con los sectores social y privado.

IX.- Promover coordinadamente con el gobierno del estado o el de otros municipios, acciones, obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano municipal.

X.- Promover e impulsar la participación de la colectividad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano aplicables en el respectivo municipio.

XI.- Impulsa la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento Urbano en el Municipio, con base en la ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México.

XII.- Dar publicidad en el municipio a desarrollo urbano y a las declaratorias correspondientes;

XIII.- Otorgar la licencia Municipal de construcción, así como autorizar la explotación de bandos de materiales para la construcción, en los términos que prevea la presente ley y la reglamentación respectiva;

XIV.- Informar y orientar a los particulares interesado de los trámites que sobre licencias, autorizaciones y permisos les compete otorgar a efecto de facilitar su gestión.

XV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos a su cargo, con los planes y programas de Desarrollo Urbano y de acuerdo el presupuesto Municipal de egresos y a los convenios cuando determine el concurso del Estado;

XVI.- Vigila en sus respectivas jurisdicciones la observancia de los planes de desarrollo Urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes; va a cabo a través de Planes y Programas que versan sobre las materias siguientes:

I.- Reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra.

II.- Vivienda;

III.- Industria

IV.- Turismo;

V.- Conservación del patrimonio inmobiliario, histórico, cultural.

VI.- Vialidad.

VII.- Ejecución y operación de servicios públicos de infraestructura y equipamiento urbano.

SISTEMA DE PLANES DE DESARROLLO URBANO SON LOS SIGUIENTES:

I.- EL Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

II.- Los Planes Regionales Metropolitanos.

III.- Los planes Municipales de Desarrollo Urbano.

IV.- Los Planes de centros de Población Estratégicos.

V.- Los Planes de centro de Población.

VI.- Los Planes Parciales.

Los Planes de Desarrollo Urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamientos urbanos y ecológico del territorio y de crecimiento, conservación, mejoramiento o fundación de los centros de población de la entidad y se sujetan a las normas generales

siguientes:

I.- Se integran con la identificación o diagnóstico de la situación urbana y en torno ambiental, su problemática y sus tendencias, la determinación de los objetivos por alcanzar, las estrategias, políticas, zonificación del territorio y manejo de sus recursos naturales, así como los criterios, normas técnicas y demás aspectos que orienten o regulen las acciones de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico.

II.- Incorporan a su contenido, los criterios y normas técnicas ambientales para la protección y aprovechamiento racional del suelo que determine la Secretaría de Ecología en virtud de lo establecido en los artículos 4 fracción XVIII de la Ley de Protección al Ambiente del Estado.

III.- Estará vinculados entre sí de manera que exista entre ellos la adecuada congruencia.

EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO CONTENDRA:

I.- La descripción y análisis del Estado y perspectiva de la situación urbana y su entorno ambiental, así como de las condiciones de las condiciones que ello genera la planeación del territorio estatal, respecto de:

A).- El medio físico, recursos naturales y clasificación del suelo de territorio estatal, según sus usos;

B).- La distribución espacial de las actividades productivas e interacción estatal, según sus usos;

C).- La distribución de la población, la dinámica de su crecimiento y la relación con los centros de población;

D).- La infraestructura, equipamiento y servicios públicos estatales y regionales, con el balance de sus características y capacitaciones globales, en las necesidades por atender

E).- La localización y características de las áreas naturales, en general, precisando al estado de conservación y deterioro de las mismas.

III.- La determinación de los objetivos, políticos y consecuentes estrategia general para:

A).- Conforme el sistema estatal de centros de población, estableciendo las relaciones entre los mismos y sus funciones;

B).- Ordena la distribución de la población y sus actividades en el territorio estatal;

C).- Aprovecha, preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico;

D).- Impulsa, consolidar y controlar el crecimiento de los centros de población, según fuere el caso;

E).- Zonifica el territorio estatal para la aplicación de las políticas urbanas y ecológicas a que se refieren los incisos C) y D) de la presente fracción;

F).- Construye amplia o mejora la infraestructura, equipamiento y servicios públicos de cobertura estatal y regional e igualmente la vialidad de enlace interurbano;

G).- Protege y aprovecha de manera racional el suelo interurbano en territorio estatal.

IV.- La identificación de los centros de población que se califican estratégicos para su planeación, en virtud de cumplir o prever que cumplan estos en el futuro funciones de alcance regional en cuanto a la prestación de servicios, desarrollo productivas y distribución inducida de la población.

V.- El señalamiento, en su caso, de los centros de población que hubieren de ser fundados y su localización.

VI.- los lineamientos globales para la elaboración y ejecución de los programas y la concentración de acciones entre los sectores públicos, privados y social.

VII.- La indicación de los elementos básicos de congruencia entre los programas a que se refiere la fracción II de este artículo y el plan estatal de

desarrollo urbano.

Los Planes Regionales Metropolitanos, tienen como propósito establecer un sistema Urbano y Ecológico intermunicipal integral, en el cual la estructura vial, los grandes usos del suelo y las zonas concertadoras de servicios, estén previstos para cada uno de los centros de población y zonas que formen el sistema, con relación a la población por atender, a fin de optimizar la inversión pública, y elevar al máximo el nivel de los servicios.

PLANES DE REFERENCIA DEBERÁN CONTENER COMO MINIMO.

I.- Las bases de congruencia con la planeación Estatal.

II.- La identificación de los problemas urbanos y ambientales de la región, como consecuencia del análisis de:

A).- Las características, calidad del medio natural y aptitud de los suelos;

B).- La distribución de los habitantes y la dinámica socioeconómica de los asentamientos humanos

C).- Las relaciones de independencia entre los centros de población y de las conurbanas existentes o previsibles.

D).- Los usos del suelo, densidades y organizaciones generales de los centros de población.

E).- La infraestructura y vialidades principales, así como los servicios de cobertura regional.

F).- La tendencia de la problemática ambiental y urbana regional.

III.- La definición de los objetivos generales para el ordenamiento regional y de los centros de población.

IV.- El señalamiento de las estrategias, políticas y lineamientos de acción para:

A).- Efectúa el ordenamiento territorial de la población y sus actividades;

B).- Conformar la estructura urbana general deseable para los centros de población;

C).- Integra las reservas territoriales para el crecimiento de los centros de población;

D).- Construye, mejorar y ampliar la infraestructura, y el sistema de comunicaciones, así como de servicios públicos de cobertura regional;

E).- Conservar, restaurar y proteger las áreas agropecuarias, forestales, turísticas y los recursos hidrológicos que cumplan funciones ecológicas y preservación del entorno de los centros de población.

V.- La zonificación primaria de áreas urbanizables y no urbanizables y los límites de los centros de población de la región metropolitana.

VI.- La zonificación general de usos predominantes del suelo y la localización de los destinos para equipamiento o infraestructura de nivel regional.

PROCEDIMIENTO A LOS QUE SUJETAN LOS PLANES.

El Plan de desarrollo Urbano y los Planes Regionales Metropolitanos de sujetaran al siguiente procedimiento:

I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los elaborará tomando en cuenta la opinión del Comité Estatal de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Ecología, de los Ayuntamientos y de la comunidad, para lo cual realizará las consultas que fueren necesarias.

II.- La Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas remitirá la aprobación del Gobernador del Estado el proyecto del plan respectivo con todos sus antecedentes y este en su caso, lo enviará a la legislatura del

estado para su aprobación correspondiente.

Los planes de centros de población estratégicas y sus respectivos planes parciales, se someterán al siguiente procedimiento:

I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de desarrollo Urbano y Obras Públicas, elaborará el plan de centro de población estratégico y sus planes con la concurrencia del Ayuntamiento respectivo.

II.- La comisión de planeación para el desarrollo del Municipio, coordinará las consultas que efectuarán los consejos que efectuarán los consejos de participación ciudadana para recabar la opinión de la comunidad, misma que se harán en la forma establecida en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

III.- En el caso de los Planes de Centros de Población Estratégicos, el Ayuntamiento los aprobará formalmente en sesión de cabildo y lo remitirá con todos sus antecedentes, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al conocimiento y aprobación del Gobernador.

IV.- El Gobernador del Estado, en su caso, remitirá el plan del centro de población estratégico a la Legislatura para su aprobación definitiva, salvo los planes parciales, que aprobará directamente.

Los planes Municipales de Desarrollo Urbano y los Centros de Población, así como los planes parciales que deriven de estos últimos, se someterán al siguiente Procedimiento:

I.-El Ayuntamiento en sesión de cabildo, acordará que se elabore el correspondiente plan y resolverá la forma en se lleve a cabo. En la misma sesión de dispondrá encomendar a la Comisión de Planeación para el desarrollo del Municipio a quien se designe al efecto, que tome a su cargo las gestiones necesarias para el cumplimiento de estos acuerdos.

II.- La comisión de Planeación para el Desarrollo del Municipio, coordinará las consultas que efectuarán los consejeros de participación ciudadana para recabar la opinión de la comunidad, misma que se harán en la forma establecida por esta ley y demás ordenamientos aplicables.

III.- Una vez terminado el proyecto de plan de que se trate, el Ayuntamiento recabará de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el dictamen de congruencia de éste con el plan Estatal de Desarrollo Urbano.

IV.- El Ayuntamiento aprobará formalmente el respectivo plan en sesión de cabildo y lo someterá con todos sus anteriores a la aprobación definitiva de la legislatura, salvo en el caso de los planes parciales, que aprobará directamente.

Los planes de desarrollo urbano juntamente con los decretos de la legislatura que los aprueben, así como los acuerdos del ejecutivo que aprueben los planes parciales y las actas de cabildo de los ayuntamientos que aprueben los respectivos planes parciales, serán publicados en la "gaceta de Gobierno del Estado".

La aprobación de los planes de centros de población por la legislatura el establecimiento, modificación o ratificación según el caso, de los límites de los centros de población contemplados en los mismos.

Los Planes entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Los planes y sus correspondientes decretos aprobados, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, remitiéndose al apéndice respectivo los planos y demás documentos anexos integrantes de los mismos.

Los Planes de Desarrollo Urbano solo podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

Los Programas de Desarrollo Urbano son instrumentos de ejecución de los Planes para el logro de sus objetivos y metas; en ello se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Los Programas podrán ser precedidos o seguidos de los acuerdos de coordinación entre las autoridades correspondientes de su ejecución y de los convenios de concentración con los sectores social y privado participantes, en los que se establecerán los aspectos esenciales para la elaboración o cumplimiento de los Programas.

Los Programas de Responsabilidad exclusiva o parcial del sector público, deberá ajustarse a los procedimientos de programación y presupuestos que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Los Programas al ser generales, referirse a una parte del territorio y versar sobre las materias siguientes:

- I. Reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra.
- II. Vivienda.
- III. Industria.
- IV. Turismo.
- V. Conservación del patrimonio inmobiliario, histórico, cultural.
- VI. Vialidad.
- VII. Ejecución y operación de servicios públicos de infraestructura y equipamiento urbano.

CONCLUSIONES

1.- El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

2.- El Municipio es una instancia Política y administrativa del Estado Mexicano, por lo tanto esta sujeto a la normatividad jurídica del mismo, así se puede señalar el marco jurídico del Municipio esta formado por

- a.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b.- La Constitución Política Estatal.
- c.- La Ley Orgánica Municipal.
- d.- La Ley de Hacienda Municipal.
- e.- La Ley Anual de Ingresos Municipal.
- f.- El Bando de policía y buen gobierno.
- g.- Los Reglamentos Municipales.

3.- EL Municipio es la célula básica de nuestra estructura y de la división territorial, y de la organización política y administrativa de los estados, el cual será gobernado por un ayuntamiento.

4.- El Municipio es una Institución política-administrativa que tiene la finalidad de atender y resolver los problemas vecinales de una circunscripción territorial determinada, a través de órganos elegidos democráticamente..

5.- No es posible que el Municipio exista como un nivel de gobierno con la sola función administrativa, sin la capacidad legislativa para resolver los problemas de su población y alcanzar los fines que se le han encomendado.

6.- Los problemas que afectan al núcleo fundamental del Estado, que es el Municipio, deben ser atendidos y estudiado y resuelto por conducto de sus legítimos representantes de ley.

7.- El gobierno Municipal no puede limitarse a ser prestador de servicios públicos, debe convertirse en un gobierno en el pleno sentido de la palabra, es decir en el promotor del desarrollo de la comunidad en todos sus ámbitos, políticos, económicos, sociales, culturales.

8.- Es necesario que se expida una ley Federal Reglamentaria del artículo 115 Constitucional es decir de las facultades a las que queda sujeto el Municipio.

9. Al desarrollo Urbano Municipal se consagran las fracciones V y VI del artículo 115 Constitucional, establece los principios generales y esta regula el caso específico de la conturbación, aspecto que ya estaba en la norma primaria antes de la reforma de 1983..

Tiene la fracción V el acierto de contener una definida postura en derecho urbanístico, que hace descansar una responsabilidad fundamental del Municipio en los graves desafíos que plantean el crecimiento de nuestras ciudades. Quedando así concedidas a los Ayuntamientos amplias facultades en materia de desarrollo urbano, ahora están facultados para formular, aprobar y administrar, establecer planes y decidir sobre la zonificación para controlar y vigilar la utilización de la tenencia; la participación de sus reservas territoriales, para otorgar licencias y permisos para construcciones, como la creación de zonas de reserva ecológica.

Si se llega a aplicar de un modo cabal esta fracción se puede entrañar una auténtica revolución en el desarrollo de nuestras ciudades, que hasta ahora revelan un crecimiento circunstancial.

10.- Otro importante aspecto en el que la reforma Municipal y el Municipio libre había venido quedando postergado, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, en la creación y administración de sus reservas territoriales, es el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de tenencias de la tierra y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución.

11. Dado al desarrollo urbano Municipal se consagran las fracciones V y VI del artículo 115, de conformidad con el artículo 27 Constitucional, para determinar la creación y administración de sus reservas territoriales son utilizadas para el crecimiento de centros de población, deberá lo cual

llevarse mediante programas de planeación de acuerdo a las necesidades del crecimiento Urbano desordenado es uno de los problemas más graves que afectan a nuestro país, por ello fue necesario dar a los Municipios atribuciones jurídicas adecuadas que les permitan actuar oportunamente en este campo con medidas que puedan prevenir , regular y en su caso corregir los aspectos del desarrollo Urbano.

En cambio las reservas territoriales Federales son destinadas no solamente al crecimiento de centros de población sino también son utilizadas en unidades navales, para la explotación de materiales, otros son para parque, zona turística, industrias, y para el comercio, que se van extendiendo en lo que podríamos llamar mancha urbana sobre áreas agropecuarias y forestales, que muchas veces resulta un perjuicio de los intereses municipales, en los que no se consulta a las autoridades del ayuntamiento dado que es el órgano máximo del gobierno municipal, a través del cual el pueblo ejerciendo su voluntad política, realiza las gestiones de interés de la comunidad, esto significa que dichos ayuntamientos tienen facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Constituciones Estatales, las Leyes Orgánicas y Bandos de Policía y Buen Gobierno, por estas razones dichas facultades para ejercer la autoridad sobre su jurisdicción en forma directa que lo cual implica que están limitados reglamentos por estas disposiciones jurídicas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- MOISES OCHOA CAMPOS.
REFORMA MUNICIPAL, EDITORIAL, PORRUA S.A.
4ª. EDIVCIÓN. MEXICO, 1985.
- 2.- IGNACIO GURGOA.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1987.
- 3.- JIMENEZ OTTALENGO REGINA Y MORENA CALLADO JORGE.
LOS MUNICIPIOS DE MEXICO, EDITORIAL U.N.A.N. INSTITUTO DE
INVESTIGACION SOCIAL.,
1ª. EDICION, MEXICO 1985.
- 4.- RENDON HUERTA TERESITA.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO., EDITORIAL. PORRUA.
S.A.
18ª. EDICION. MEXICO 1981.
- 5.- TENA RAMIREZ.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO., EDITORIAL PORRUA,
S.A.
18ª. EDILCIÓN 1981.
- 6.- CUAHTEMOC ANDA GUTIERREZ.
LA REFORMA MUNICIPAL. EDITORIAL, UNION GRAFICA, SA.
1ª. REFPRMA MUNICIPAL. EDITORIAL, UNION GRAFICA., S.A.
1ª. EDICION, 1987.
- 7.- ENCIMAS GERARDO.
EL REGIMEN MUNICIPAL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A.
1ª. EDICION.
- 8.- DANIEL ASIO VILLEGAS.
HISTORIA GENERAL DE MEXICO.
- 9.- MOMMSEN TEODORO.
COMPENDIO DE DERECHO PUBLICO.
- 10.- DE PINA RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRUA, S.A.

- 11.- ANDRES SERRA ROJAS.
DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. S.A.
12ª. EDICIÓN. MEXICO 198
- 12.- ADOLFO GONZALEZ POSADA.
EL REGIMEN MUNICIPAL DE LA CIUDAD MODERNA.
EDICION MADRID, VICTORIANO SUAREZ 1936.
- 13.- EMILIO RABASA.
CONSTITUCION Y DICTADURA. EDICION PORRUA, S.A.
35ª. EDICION. MEXICO 1977
- 14.- FRAGA GABINO.
DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. S.A.
35ª. EDICION. MEXICO 1997
- 15.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL
PORRUA S.A.
11ª. DEDICION, MEXICO 1993.
- 16.- CARLOS GARCIA OVIEDO.
DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- 17.- BRIGITTE BOEHM DE LAMEIRAS.
EL MUNICIPIO EN MEXICO.
EDICION DE CECILIO NORIEGA ELIO.
MEXICO, 1987.
- 18.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1999.
- 19.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANO
DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO. 1999.
- 20.- LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO. 1999.
- 21.- LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.
EDITORIAL PORRUA. S.A. 1999.